

INDICE

CARATULA.....	01
CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR.....	02
CERTIFICADO DE AUTORIA DE TESIS.....	03
EDICATORIA:.....	04
AGRADECIMIENTO:.....	05
INDICE.....	06
INTRODUCCION.....	11
CAPITULO I.....	13
1.- CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO.....	13
CONTEXTO NACIONAL LOCAL e INSTITUCIONAL.....	13
SITUACION ACTUAL DEL OBJETO DE INVESTIGACION.....	13
1.3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.....	14
1.3.1.- PROBLEMA GENERAL.....	14
1.3.2.- PROBLEMAS DERIVADOS.....	14
1.4.- DELIMITACION DE LA INVESTIGACION.....	14
1.5.- JUSTIFICACION.....	15
1.5.1.- JUSTIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.....	15
1.5.2.- JUSTIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.....	15
1.5.3.- JUSTIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO.....	16

1.3.4.- JUSTIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO.....	16
1.6.- OBJETIVOS.....	16
1.6.1.- OBJETIVO GENERAL.....	16
1.6.2.- OBEJTIVOS ESPECIFICO.....	16
1.7-MATRIZ DE RELACIÓN ENTRE PROBLEMAS Y OBJETIVOS.....	17
CAPITULO II.....	18
2.- MARCO DE REFERENCIA.....	18
2.1.- MARCO TEORICO.-.....	18
INFRACCIONES.....	18
DELITOS.....	19
CONTRAVENCIONES.....	21
EL PROCESO PENAL.....	23
INDAGACIÓN PREVIA.....	24
INSTRUCCIÓN FISCAL.....	25
ETAPA DE JUICIO.....	26
ETAPA DE IMPUGNACIÓN.....	27
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	30
2.3.1 ADMISIBILIDAD.....	31
SOLICITUD.....	33
ACEPTACIÓN O RECHAZO.-.....	34
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA.....	36

CAUSAS DETERMINANTES DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	42
DE LA MUERTE DEL PROCESADO.....	44
REVOCATORIA DE LA SENTENCIA EN FIRME	48
DE LA COSA JUZGADA.....	53
NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA.....	55
CLASIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA.....	55
EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.....	59
2.2.- MARCO ANTROPOLOGICO.....	65
2.3.- MARCO ECOLOGICO.....	65
2.4.- MARCO CONCEPTUAL.	66
CAPITULO III.....	68
3.- HIPOTESIS.....	68
3.1.2.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	68
3.1.- VARIABLES INDEPENDIENTES.....	68.
3.2.- VARIABLES DEPENDIENTES.....	68
3.3.- MATRIZ DE RELACIÓN ENTRE VARIABLES E HIPÓTESIS.....	69
CAPITULO IV.....	70
4.- ASPECTOS METODOLOGICOS.....	70
4.1.- TIPO DE ESTUDIO.....	70
CAPITULO V.....	73

5.- RECURSOS Y PRESUPUESTO.....	73
5.1.-RECURSOS HUMANOS.....	73
5.2.-RECURSOS TECNOLOGICOS.....	74
5.3.- PRESUPUESTO.....	74
CAPITULO VI.....	75
6.- METODOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.....	75
6.1.- LA ENCUESTA.....	76
6.2.- LA ENTREVISTA.....	76
TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN LA ENCUESTA A FISCALES Y ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.....	76
GRÁFICO ESTADÍSTICO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	79
CAPITULO VII.....	91
7.- CONCLUSIONES ANALISTICAS.....	91
CAPITULO VIII.....	92
8.- PROPUESTA ALTERNATIVA.....	92
8.1.- PRESENTACIÓN.....	92
8.2.- OBJETIVO GENERAL.....	93
8.3.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	93
8.4.- DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS OPERATIVOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA.....	94
8.5.- RECURSOS DE LA PROPUESTA.....	94
8.5.- CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA.....	96

BIBLIOGRAFÍA.....97

ANEXOS.99

INTRODUCCION

Siendo el derecho un producto eminentemente social, el desarrollo de esa sociedad trae consigo cambios en la estructura de las leyes. En el ámbito penal tenemos una serie de procedimientos especiales creados con la finalidad de descongestionar las dependencias de las fiscalías y judicaturas, sin embargo ello no puede significar vulnerar garantías sustanciales de la colectividad, y en especial de aquellos a quienes se les ha transgredido sus derechos, como son las víctimas.

El procedimiento abreviado tiene como espíritu elemental agilizar los procesos. Al admitir el procesado su responsabilidad en un hecho delictivo, entra en operatividad, a petición de parte, este tipo de procedimientos que implica el establecimiento de una sanción, siempre y cuando se cumplan los parámetros legales previstos en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, pero la ley NO CONTIENE EN SU PRECEPTO NINGUNA LIMITANTE en cuanto a las veces que se la pueda emplear por el delincuente, lo cual es atentatorio al concepto propio del estado de derecho en el que esbozamos nuestro sistema constitucional y legal, entonces bien podría una persona emplear este tipo de procedimiento como algo habitual, ya que por regla general siempre se busca imponer la pena menor en este tipo de casos y al poco tiempo recupera su libertad, NO con el ánimo de reivindicarse a la sociedad, sino con la intención de salir nuevamente a delinquir, y otra vez volver a solicitar cumpliendo con ciertos presupuestos legales, que el procesado acepte el empleo del procedimiento abreviado, como también que admita la comisión del delito.

La propia carta constitucional en su Art.11, numeral 9, dispone: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Esta disposición es de tipo imperativa, ya que nos conmina a todos a cumplir con los derechos que nos precautela, por ejemplo el derecho a la propiedad privada, si un procesado hace uso del procedimiento abreviado en el mínimo tiempo recuperará su libertad y habrán otros perjudicados, creándose un ambiente de

inseguridad en nuestro territorio, algo que día a día se ve en nuestra sociedad, ya que los delincuentes tiene mayores y mejores derecho que los ciudadanos de buen vivir, tanto así que el delincuente es detenido y enseguida tiene defensores públicos, que los defienda en cambio los afectados tenemos que buscar a profesionales del derecho para que defienda nuestros derechos.

La misma constitución en el Art. 75, en su parte pertinente indica: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...” Este tipo de PROCEDIMIENTO SIN LIMITACIÓN en cuanto a su empleo hace que la justicia pueda ser mal empleada, pues se debe poner una barrera que impida su uso indiscriminado.

Las disposiciones legales deben ser completamente claras para que en su aplicación no exista el mínimo de posibilidad de hacer un mal uso por parte de los delincuentes, solamente de esa forma se podrán tener normas que impliquen el respeto al principio de seguridad jurídica contenido en el Art. 82, de la Constitución, misma que estipula: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

CAPITULO I

1.- CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO

1.1 CONTEXTO NACIONAL LOCAL e INSTITUCIONAL:

En nuestra legislación ecuatoriana durante los últimos años se han implementado una serie de procedimientos especiales que tienen como objetivo fundamental acelerar la administración de justicia y por ende descongestionar la misma. De estos procedimientos destacamos al procedimiento abreviado, mismo que a nivel nacional ha tenido acogida ya que su prontitud permite a los procesados obtener una pena ínfima y por ende libertad en el mínimo establecido por el delito sancionado. Sin duda alguna a nivel nacional son muchos los procesados que se acogen a este procedimiento pero sin embargo de aquello, existe una irregularidad que hace que este procedimiento sea considerado inconstitucional, pues como requisito para su admisibilidad determina que el procesado debe aceptar el cometimiento del delito, lo cual vulnera de forma expresa a la Constitución del Ecuador.

En la ciudad de Babahoyo se cuenta con un porcentaje aproximado del 20%, en que los procesados aceptan su participación en el cometimiento de un delito para acogerse al procedimiento abreviado, pues de acuerdo al sondeo realizado se ha manifestado que este porcentaje tiende a subir cada vez más, puesto que en vez de ser una solución se tornando en una problemática que permite a delincuentes alcanzar la libertad en tiempo mínimo de la condena.

1.2 SITUACION ACTUAL DEL OBJETO DE INVESTIGACION

En los actuales momentos ocho de cada diez casos de infracciones, son sometidas a conocimiento de la autoridad competente para que se inicien las investigaciones respectivas, por el cometimiento de delitos. De estas ocho causas que se encuentran

en proceso investigativo, tres son acogidas al procedimiento abreviado, lo cual deja al descubierto que el procesado en busca a una solución rápida se somete al mismo, para de este modo obtener una sanción dócil que permita recuperar inmediatamente la libertad, pues no debemos olvidarnos que no solamente vulnera la constitución sino que causa perjuicio para la sociedad ya que los delincuentes adquieren su libertad de forma inmediata.

1.3.- FORMULACION DEL PROBLEMA

¿De qué forma afecta el procedimiento abreviado al procesado en la legislación penal ecuatoriana?

1.3.1.- PROBLEMA GENERAL

El procedimiento abreviado genera violación a preceptos constitucionales en la legislación penal ecuatoriana.

1.3.2.- PROBLEMAS DERIVADOS

- ✓ De qué forma el procedimiento abreviado genera impunidad en el cometimiento de delitos.
- ✓ Cómo afecta que los requisitos para la admisibilidad en el procedimiento abreviado se requiera la aceptación del cometimiento del delito?
- ✓ De qué forma el procedimiento abreviado provoca inseguridad jurídica en la legislación penal ecuatoriana.

1.4.- DELIMITACION DE LA INVESTIGACION.

El desarrollo de este proyecto investigativo, causara su efecto a nivel de la Provincia de Los Ríos, ya que de las investigaciones que se han realizado, se ha llegado a establecer como se incrementa día a día este procedimiento tachado como inconstitucional.

La delimitación del problema aplica las siguientes categorías:

Campo de acción: Código de Procedimiento Penal, Constitución del Ecuador

Población: jueces, fiscales, ciudadanía

Lugar: Babahoyo.

Temporalidad: año 2011

1.5.- JUSTIFICACION

Para la justificación de este problema tenemos que tomar en cuenta los antecedentes, sus causas y consecuencias a las que llega el procedimiento abreviado, obviamente si hablamos de consecuencias, afecta de manera ostensible ya que sabemos que ninguna ley ordinaria puede estar por encima de la propia constitución.

1.5.1.- JUSTIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

El Código de procedimiento Penal vigente determina en su texto como requisito para la admisibilidad del procedimiento abreviado la aceptación que debe hacer el procesado en cuanto a la participación en el delito ya sea como autor o cómplice lo cual está generando violación a derechos establecidos en la constitución

1.5.2.- JUSTIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL

Este hecho afecta de manera ostensible a la sociedad ya que el procedimiento abreviado trae consigo no solamente la violación a la constitución sino que genera también impunidad en el cometimiento de delitos ya que el procesado obtiene de forma inmediata la libertad quedando acto para seguir delinquiriendo. Pues de todas estas acusas surge la necesidad de que el procedimiento abreviado sea abolido

1.5.3.- JUSTIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO.

Es importante manifestar que el Estado invierte de su presupuesto para el pago de funcionarios judiciales así como también en el aspecto logístico mismo que permite poner en pie la administración de justicia ya que en derecho todo debe quedar sentado por escrito, y con respecto al procedimiento abreviado se pierde tiempo y logística los cuales son pagados por el Estado lo que implica una pérdida por un procedimiento inconstitucional.

1.3.4.- JUSTIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO

Se justifica la realización de este trabajo investigativo desde el punto de vista político, ya que solo mediante política de gobierno a través de la Asamblea Nacional se puede llegar a una reforma que brinde buenos resultados a la ciudadanía ecuatoriana.

1.6.- OBJETIVOS.

1.6.1.- OBJETIVO GENERAL.

Determinar el precepto constitucional vulnerado por el procedimiento abreviado

1.6.2.- OBEJTIVOS ESPECIFICOS

- ❖ Establecer las causas jurídicas que hacen necesaria la derogatoria del procedimiento abreviado en la legislación penal ecuatoriana.
- ❖ Analizar la autoincriminación como requisito para la admisibilidad del procedimiento abreviado.
- ❖ Determinar las consecuencias que conlleva consigo el procedimiento abreviado.

1.7-MATRIZ DE RELACIÓN ENTRE PROBLEMAS Y OBJETIVOS

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL
¿El procedimiento abreviado genera violación a preceptos constitucionales en la legislación penal ecuatoriana?	Determinar el precepto constitucional vulnerado por el procedimiento abreviado
PROBLEMAS DERIVADOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
<p>1.- ¿De qué forma el procedimiento abreviado genera impunidad en el cometimiento de delitos?</p> <p>2.- ¿Cómo afecta que los requisitos para la admisibilidad en el procedimiento abreviado se requiera la aceptación del cometimiento del delito.?</p> <p>3.- ¿De qué forma el procedimiento abreviado provoca inseguridad jurídica en la legislación penal ecuatoriana?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Estudiar la impunidad como consecuencia del procedimiento abreviado. ❖ Analizar la autoincriminación como requisito para la admisibilidad del procedimiento abreviado. ❖ Determinar las consecuencias que conlleva consigo el procedimiento abreviado.

CAPITULO II

2.- MARCO DE REFERENCIA

2.1.- MARCO TEORICO.-

INFRACCIONES

Nuestra legislación penal ecuatoriana ha insertado en su texto una serie de actos considerados como prohibitivos a la integridad del Estado y sus habitantes, de tal forma que de forma genérica se las denominado como infracciones mismas que se encuentran determinadas en el art. 10 del Código Penal que en su texto expone: “Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar.”

“Se ha dicho que las definiciones nada enseñan a los doctos y nada aclaran a los profanos y así es casi el criterio profesoral sobre la inconveniencia de las definiciones en los códigos penales. Con todo, hay definiciones que parecieren indispensables...”¹

Según el tratadista Efraín Torres Chávez, la definición que acoge nuestro código penal es incompleta pues doctrinariamente la palabra infracción implica una serie de atributos no siendo solamente entonces actos imputables, sino que estos actos deben también ser típicos, antijurídicos, culpables y que se encuentran sometidos consiguientemente a una sanción.

El Dr. Edmundo Durán Díaz, en su tratado de derecho penal al referirse a los delitos y las contravenciones mencionada que “la diferencia entre los delitos y las contravenciones era de carácter cuantitativo”, esto es que hacia referencia a la pena a imponerse por su cometimiento.

Es la peculiaridad de las infracciones la determinante a la hora de conocer el tipo de

¹ Breves cometarios al Código Penal, del Dr. Efraín Torres Chávez, volumen 1.

pena a aplicarse por la adecuación de una conducta a un tipo penal, siendo entonces necesario e imprescindible aludir a la clasificación de las infracciones, tema que ya fue tratado de mejor manera inicialmente, al respecto el Art. 10 del código penal manifiesta que éstas se clasifican en delitos y contravenciones, ya que en ambos casos encontramos un acto imputable sancionado por la ley penal, sin embargo es importante concretar en el hecho de que los delitos tienen mayor gravedad, esto es que con esta denominación se designa a la más grave de las clases de los hechos punibles, mientras que las contravenciones son hechos punibles de menor trascendencia, de allí que doctrinariamente la diferencia entre los delitos y las contravenciones sean de carácter cuantitativo, esto es inherente a las penas a aplicarse según el caso.

Dentro del término infracciones a las contravenciones y a los delitos, diferencia que se alude a lo relativo a la pena a imponerse por una u otra acción, a pesar de que debemos tomar en cuenta que existen delitos provenientes de acciones y otros que provienen de omisiones.²

Importante decir que las infracciones o la responsabilidad de ellas devienen de los aspectos de voluntad y conciencia con se halla obrado, esto quiere decir que la infracción debe ser consecuencia de la acción u omisión de una persona.

DELITOS.

“La palabra delito viene del latín delictum, que quiere decir violación de la ley.”³

El concepto de delito es parte capital del Derecho Penal y ha ocupado siempre un importante papel en su parte general. Ello porque la adecuada construcción dogmática del mismo es esencial para la calidad científica del Derecho Penal, para la adecuada configuración de las garantías que este ha de proporcionar en relación a los derechos ya la seguridad jurídica de los ciudadanos y para el valor instrumental de la parte general con respecto a la especial.

² Art. 12 del Código Penal, Comisión por omisión.

³ Breves cometarios al Código Penal, del Dr. Efraín Torres Chávez, volumen 1.

La teoría del delito recoge de este modo, lo que de universal y común tienen las infracciones penales en particular y lo que los distingue de otros entes jurídicos.

“El concepto ofrece dos acepciones:

1. Noción amplia. En este sentido delito equivale a toda especie delictiva o hecho punible. Se emplea usualmente con este significado, si bien el código utiliza frecuentemente la expresión infracción criminal, hecho delictivo o, simplemente infracción.
2. Noción restringida o propia. Designaba la más grave de las clases de hechos punibles. No obstante, al utilizar este término el código de 1995 designaba dos clases de infracciones, habrá que adjetivar el delito como grave o menos grave para acabar de especificar la clase de hecho punible de que se trata.”⁴

En nuestra legislación ecuatoriana existen dos tipos de delitos los de acción pública y los de acción Privada, diferenciándose uno del otro por el tipo de ejercicio de acción que se implementa, conforme lo establece el Art. 32 del Código de Procedimiento Penal.

El delito surge de una serie de circunstancias y son estas las que determinarán la gravedad del mismo.

⁴ Diccionario Jurídico Espasa, edición año 2003.

Con la palabra delito se identifican todas aquellas acciones u omisiones que vulneran los derechos de otras personas y que por ellos esas conductas son sancionadas con una pena.

La palabra delito implica la violación de una norma penal, es una trasgresión que hace que entre en operatividad el aparato administrador de justicia. El delito implica una clase de conducta que se encuentra sancionada con una pena.

Determinando lo que es el delito lograremos entender mejor los distintos mecanismos o procedimientos para pesquisar las infracciones, así como lo es el acceder al procedimiento abreviado, mismo que es aplicable de acuerdo al delito consumado o a los resultados obtenidos.

CONTRAVENCIONES.

Las contravenciones son faltas leves, están contenidas dentro del término infracción. En las contravenciones no encontramos los mismos caracteres que en los delitos ya que aquellas son pequeñas irregularidades de la conducta y con fundamentos de la urbanidad, de consideraciones cívicas, paternales, etc. No es tan solo la pena peculiar la que hace la diferencia, sino que son actos distintos, con resultados y proyecciones muy diferentes entre si.

El procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones es totalmente diferente incluso, ya que aquí no interviene en ningún momento la fiscalía y hasta el momento los juzgadores de estas contravenciones son funcionarios distintos de la Función Judicial, así tenemos Intendentes Generales de Policía, Comisarios, etc.

El libro tercero del Código Penal trata acerca de las contravenciones y entre los artículos 604 al 607, enumera los diversos tipos de contravenciones dependiendo de su menor o mayor gravedad, así tenemos contravenciones de primera clase, de segunda clase, de tercera clase, y de cuarta clase, a las cuales se les debe agregar las denominadas contravenciones ambientales.

En el Art. 51 del Código Penal se determinan las penas peculiares a estas contravenciones, penas que en cuanto a la privación de la libertad no excederán de siete días y sumado a ello va la imposición de una multa; Incluso la ley prevé que se apliquen las dos penas o una de ellas, quedando esto a la sana crítica de la autoridad.

Las contravenciones no involucran una alarma social por ello es que las sanciones son leves, por ello es que antiguamente a este tipo de infracciones se les llama faltas de policía.

En definitiva las contravenciones son faltas leves y por ello el legislador tan solo estableció penas leves. En el derecho siempre se aplica un sentido de equidad entre la infracción y la sanción, en sentido estricto esto es a lo que llamamos justicia, fin primordial del derecho. Es valioso rescatar el hecho de que el juzgamiento de las contravenciones no está a cargo de funcionarios de la Función Judicial, sino de funcionarios de corte administrativo, así tenemos Intendentes de Policía, Comisarios, etc, sin embargo en el Código de Procedimiento Penal vigente se prevé la institucionalización de los “Jueces de Contravenciones”⁵, mismos que no están en operatividad aún.

⁵ Art. 17 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador.

EL PROCESO PENAL.

“La vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal significó la derogatoria de la legislación anterior, que poseía un carácter marcadamente inquisitivo en la cual la práctica probatoria en la etapa del sumario se realizaba ante un juzgador distinto del sentenciador, con un método escrito, lo que restaba importancia al plenario que , preveía la realización de la audiencia oral. Este sistema presentó -al igual que en otras partes de Latinoamérica- algunas dificultades, como falta de la eficacia para garantizar los principios del debido proceso, delegaciones de funciones en diligencias trascendentes, falta de efectividad y eficiencia en el manejo de los recursos, rigidez y formalismo”⁶ pues el modelo inquisitivo no garantizaba los principios del debido proceso y efectividad en el desarrollo de la investigación, por cuanto a la Fiscalía se le otorgaba un papel sumamente limitado, es decir, no prevenía en el conocimiento de las causas y no dirigía la investigación, aspecto que impedía que hubiera un protagonismo social preponderante, así como tampoco gozaba de independencia institucional por cuanto se hallaba adscrito a la Procuraduría General del Estado.

“Crimen y castigo deben estar ligados por una relación de causa a efecto. En esta relación está la clave de la lucha del derecho contra el delito, en otros términos, del sistema jurídico penal. La determinación del delito y de la pena no contaría para nada sin este ligamen que hace del primero la causa y de la segunda el efecto. Por esto el delito se considera como un hecho jurídico, y la pena es la consecuencia en que consiste su juridicidad”.⁷

La acción no se orienta, necesariamente, a la búsqueda de un hecho delictivo y la sanción al responsable, tiende a averiguar la verdad de los acontecimientos que, en un

⁶ Fondo Justicia y Sociedad, La Evaluación del Sistema Procesal Penal en el Ecuador, 2003.

⁷ Resumen del Procedimiento Penal y Legitimación Oral. Dr. Cesar Morocho.

momento dado y aparentemente se presentaron como ilícitos, de lo que puede resultar una conclusión positiva, con violación de la ley penal, autor responsable y sancionable y consecuencias perjudiciales en los patrimonios ofendidos o una negativa, con la inexistencia del delito, o la falta de autoría justiciable, o la comisión del hecho en circunstancias que lo justifiquen o excusen, o la ausencia de tipicidad delictiva, o la imposibilidad de iniciarse o perseguirse la acción cualquiera de los resultados se obtiene en virtud de la movilización de los elementos de que dispone el Estado para tales fines, animados e impulsados por la acción penal.

En materia penal, la acción "es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas y al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida"⁸; En nuestra legislación la etapa pre-procesal y la procesal la ejerce la Fiscalía, exclusivamente en los delitos de acción pública.

INDAGACIÓN PREVIA.

En la indagación previa se realiza todo tipo de investigación que ayude a esclarecer un hecho punible, la indagación previa será dirigida por el Agente Fiscal que conozca la causa, investigara junto con la policía judicial quien es el cuerpo auxiliar de la Fiscalía los hechos presumibles constitutivos de un infracción penal.

Si durante la indagación tuviera que adoptarse medidas para las cuales se requiera la autorización del juez, el fiscal deberá previamente obtenerla ya que es el único facultado para ordenar medidas de prevención.

⁸ Tratado de Derecho Procesal Penal. Dr. Jorge Zavala Baquerizo.

La indagación previa no podrá exceder por más de un año en los delitos sancionados con prisión y no podrá exceder por más de dos años en los delitos sancionados con reclusión. Fecha que será contada desde que el fiscal tuvo conocimiento del hecho constitutivo de la infracción.

Pero, si el fiscal antes de que transcurra el tiempo estipulado por la ley logra obtener elementos de convicción que permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, dará inicio a la instrucción aunque el plazo no hubiere fenecido

INSTRUCCIÓN FISCAL.

La Instrucción Fiscal es la primera etapa procesal dentro de un juicio penal en el cual se van a recabar elementos de convicción y que a su vez sirvan para declarar la existencia del delito y la responsabilidad del mismo.

“Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas. Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se

puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable de él⁹.

La instrucción fiscal se encuentra establecida en el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal es la etapa del proceso en la que el fiscal en el ejercicio de sus atribuciones dicta providencias en la cual vincula al procesado directamente al acto punible, en virtud de existir a su juicio motivos suficientes sobre su posible participación en el hecho que se investiga. Tiene una duración de noventa días improrrogables y se empiezan a contar a partir de la fecha de notificación al procesado o, de ser el caso, al defensor público o al defensor de oficio designado por el Juez.

El objetivo principal de esta fase es el de encontrar los elementos necesarios para poder determinar si el procesado tiene o no una posible responsabilidad en el hecho que se le atribuye, aplicando métodos eficaces que permitan en el tiempo que señala la ley, establecer la verdad histórica de los hechos.

ETAPA DE JUICIO.

En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para según corresponda, condenarlo o absolverlo.

La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio.

⁹ Biblioteca Clásicos del Derecho. Dr. Luís Jiménez de Azua.

La Constitución del Ecuador establece que en cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y responder al interrogatorio respectivo. Asimismo dispone que la sustanciación de los procesos que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivos, de concentración e inmediación. También consagra la supremacía constitucional; por lo que los jueces y tribunales están obligados a preferir la aplicación directa de la Constitución a las normas legales que estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones; obligación que recae en todo juez o tribunal. Además consagra la aplicación de normas que garantizan el debido proceso, que ineludiblemente deben ser aplicadas como preeminentes frente a varias reglas existentes en el Código de Procedimiento Penal que se distancian de los derechos y garantías constitucionales.

La sustanciación de los procesos que incluye la presentación y contradicción de las pruebas se llevara a efecto mediante un sistema oral, bajo esta forma deben declarar los testigos, peritos, y las partes procesales y las resoluciones también son orales pero deberán dejar constancia por escrito.

La contradicción es la esencia del sistema oral, la cual opera desde el momento mismo que es presentada, de tal manera que el juez tiene la posibilidad de establecer su alcance y limitación tanto del acusador y la defensa.

El sistema de valoración de la prueba, como la libertad de la prueba cuando menciona la sana Critica, adecuado al sistema oral acusatorio dejando la libertad de razonamiento al juzgador, libertad que es restringida. La producción de las pruebas

recae en las partes procesales, los jueces no pueden producir pruebas, ni permitir que las partes produzcan nuevas pruebas.

“Todo proceso penal se inicia para imponer una pena al que, después de agotado el trámite, resulte culpable y responsable del delito objeto, de ahí que cuando termina en sentencia condenatoria decimos que ha cumplido su finalidad, siendo un proceso normal, y anormal cuando se dicta sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria”¹⁰

“La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria”.¹¹

Terminado el debate y una vez elaborada el acta del juicio, el Presidente ordenará a las partes y al público que se retiren. A continuación, el tribunal procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia. Para luego dictar sentencia

ETAPA DE IMPUGNACIÓN.

Las sentencias, autos y resoluciones son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

¹⁰ Nuevo Código de Procedimiento Penal. Dr. Blum Manzo Maximiliano.

¹¹ Resumen del Código de Procedimiento Penal. Dr. Cesar Morocho López.

Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él; el defensor no puede desistir de los recursos sin mandato expreso del procesado así lo prescribe el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal.

Cuando en un proceso existan varios coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficiará a los demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales.

Si estando el proceso ante un juez superior, el acusado cumpliera la pena impuesta, el juez inferior ordenará que se excarcele al correspondiente penado, en cuanto hubiese cumplido la condena.

La Etapa de impugnación se inicia desde el día posterior al de la notificación de la sentencia y hasta el tercer día, término en el que se pueden interponer los siguientes recursos: de nulidad, de apelación, de hecho, de casación y de revisión. Los tres primeros para ante la Corte Provincial y los dos últimos para ante la Exema Corte Nacional de Justicia.

La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Ningún Tribunal Superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado, si fuera el único recurrente. Esta disposición se contrapone con la Constitución, la que manifiesta al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente; por lo tanto habla de que no se debe empeorar la situación del acusado,

aunque hayan propuesto cualquiera de las partes un recurso; de tal manera que la disposición del CPP es inconstitucional y por lo tanto inaplicable.

Lo que no sucede cuando la sentencia es absolutoria. En este caso haya interpuesto cualquiera de las partes un recurso, la sentencia puede ser modificada, toda vez que la Constitución habla de que no se puede empeorar la situación jurídica cuando haya una sanción, es decir, cuando haya una sentencia condenatoria.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Algunos investigadores de la historia del procedimiento abreviado pretenden ver en el derecho anglosajón el origen de la mencionada institución, siendo que sus raíces surgieron más atrás, Al decir de Mommsen ya en la Ley de las XII Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una “negociación” entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el “negocio” de mi referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un “juez”. Lo cual es confirmado por Miquel, quien opina que la mencionada Ley (siglo V, a.C.), pese a que mantenía la autodefensa, “la Ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol”. Y al referirse al aspecto penal hace presente que “hay dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talión y la composición. La Ley prescribe el talión para el caso de lesiones graves...En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (os factum) y para las iniuriae” (destacamos). Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al

generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario. Pero la composición no sólo concluía el procedimiento sino que, como es fácil comprender además, desde el punto de vista subjetivo, era una manera como el ofensor compraba, a través de la negociación, su tranquilidad futura; y el ofendido era serenado en sus pretensiones de venganza con un estímulo económico. Es decir la controversia penal quedaba reducida a un “negocio” entre el victimario y la víctima que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal.

El procedimiento abreviado fue una de las tantas desafortunadas instituciones que se incorporaron al Código de Procedimiento Penal vigente cuando un grupo minúsculo de abogados nacionales y extranjeros resolvieron por sí y ante sí tratar de cumplir con el mandato foráneo de redactar el proyecto de un nuevo Código de Procedimiento Penal para el Ecuador que estuviera de acuerdo con el concepto de globalizar las legislaciones americanas de acuerdo a un sistema anglo-americano. Cuando se presentó dicho proyecto no se lo hizo con una exposición de motivos que explicara los fundamentos que tuvieron sus redactores para elaborar tan inconstitucional proyecto, por lo que no nos es posible exponer el posible razonamiento que sirvió de excusa para adoptar el “procedimiento especial” denominado “procedimiento abreviado”.

2.3.1 ADMISIBILIDAD.

Según el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, el procedimiento abreviado es admisible o permitido siempre y cuando se cuente con una serie de requisitos, mismos que serán detallados a continuación

“Admisibilidad.- desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título, cuando:

1.- se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta 5 años.

2.-El procesado o acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.

3.- El defensor acredite con su firma, que el procesado o acusado ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados o coacusados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos”¹².

La disposición legal transcrita en líneas anteriores, manifiesta que hay un período en el cual se puede solicitar la petición para cambiar del procedimiento ordinario al procedimiento abreviado; y según el articulado es, desde que se implanta la instrucción fiscal; sea por delito flagrante o no flagrante, hasta que se de inicio a la audiencia del juicio, es decir, desde que se realiza la audiencia de formulación de cargos en flagrante e igual ocurre cuando con los no flagrantes hasta la convocatoria del tribunal de garantías penales para tal fecha y hora, a efecto que se de inicio a la audiencia de la etapa del juicio.

¹² Código de Procedimiento Penal.

En el primer numeral de esta disposición legal, pone en manifiesto que para poder acceder a este procedimiento abreviado, se debe contar con una tentativa o ya un delito consumado pero en ambos casos esté sancionado con una pena privativa de libertad hasta de cinco años, con lo cual se puede entender que este procedimiento abreviado solo procede en delitos sancionados con pena de prisión negado esta posibilidad para los delitos sancionados con pena de reclusión.

“Los numerales 2 y 3 del articulado, advierten que como condición sinequanon, debe estar expresamente y por escrito la admisión del cometimiento del delito por parte del procesado, y como testigo de la aceptación de tal acto delictual, el abogado del procesado. Al parecer, esta aceptación suscrita tanto del procesado como su abogado, es para legitimar la esencia de la negociación a que ha llegado el Fiscal con el autor del delito, para evitar un incidente que el procesado se eche para atrás y no quiera tal acuerdo, además, en tal petición de aceptación se tiene que exponer que acepta tal acuerdo y no se le están violando sus derechos fundamentales”¹³.

El consentimiento que debe dar el acusado para la aplicación de este proceso en su juzgamiento, es libre y voluntario, y, especialmente, asesorado por su abogado defensor que lo acompaña en la diligencia. El papel del defensor comprende, además, el deber de acreditar con su firma, estampada en el petitorio junto a la del acusado, que éste ha prestado su consentimiento libremente.

SOLICITUD.

La solicitud del procedimiento abreviado debe estar asistida por los considerandos del Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, la cual además contendrá:

¹³ Manual teórico practico sobre audiencias penales explicativas. Pág., 296

- 1.- la designación de la autoridad ante quien se la plantea.
- 2.- la relación o circunstancias en que se cometió el acto punible.
- 3.- El grado de responsabilidad (autor, cómplice).
- 4.- Nombres completos.
- 5.- Numero del expediente.
- 6.- Firma del solicitante.
- 7.- Firma del Abogado patrocinador.

ACEPTACIÓN O RECHAZO.-

La petición de permuta de procedimientos esto es la del ordinario al procedimiento abreviado debe constar por escrito para presentarla ante el juez de garantías penales, según el primer inciso puede presentarse independientemente por el procesado sin que lo haga conocer al fiscal, pero el juez está en la obligación de hacerle conocer mediante notificación por ser parte procesal en la relación jurídica; así como también en conjunto, creemos que si han llegado a un consenso deberían presentarlo a través del fiscal, quien previamente explicará al juez de garantías penales las razones del cambio de procedimiento.

En la práctica lo más común es que el procesado realice la petición al Fiscal y este a su vez al Juez de Garantías Penales, ya que así existe ya un entendimiento entre fiscal y procesado como para que este primero fundamente ante el Juez de garantías Penales la solicitud.

El procesado manifestar de viva voz ante el juez de garantías penales durante la audiencia oral, pública y contradictoria, reconocer que ha cometido el delito o que por lo menos ha sido partícipe del mismo y que solicita el cambio de procedimiento para beneficiarse con la mínima pena que ha negociado con el fiscal.

“El juez tendrá que explicar al procesado que su admisión de culpabilidad no libera totalmente de la sanción a imponerse por el delito cometido y admitido, sin embargo debido a su espontaneidad se ha llegado a un consenso con la fiscalía para imponerle una mínima cantidad. Si existiese perjuicio económico el procesado que está negociando el procedimiento abreviado deberá devolver lo sustraído al ofendido”¹⁴.

El articulado establece que se deja en calidad opcional para el juez de garantías penales escuchar al ofendido. Esta intervención nos parece que debe ser obligatoria, para evitar violar la garantía constitucional de la igualdad de las partes, en todo caso, el ofendido puede exigir que se lo escuche en caso que no esté de acuerdo con el procedimiento abreviado ni con la mínima pena negociada que vaya a favorecer al procesado. Salvo que el procesado le haya resarcido su perjuicio ocasionado y así exista un silencio por parte del ofendido. Cuando el juez de garantías penales considera que hay suficiente mérito para aceptar tal cambio de procedimiento, entonces aceptará la petición y en una providencia señalará fecha y hora para que se proceda a la audiencia oral y contradictoria, así mismo, puede rechazarla o negar la petición tanto del procesado como del fiscal. Lo que equivale a decir que es facultativo del juez de garantías penales darle o no tramite al pedido. Cuando ello ocurra, el fiscal o el procesado puede acudir mediante escrito ante el Fiscal Provincial, para que éste a su vez solicite al Tribunal de Garantías Penales para que se efectúe dicho cambio, pero creemos que dicha petición del Ministro Fiscal debe ser fundamentada sobre todo ampliando los hechos que le negaron al inferior para que no haya otro rechazo por parte del tribunal al Fiscal Provincial.

¹⁴ Manual teórico práctico sobre audiencias penales explicativas. Pág., 298.

Si el juez de garantías penales resuelve en sentencia a favor de la petición del procesado e incluso imponiéndole la pena sugerida por el Fiscal, según esta reforma, en forma obligatoria tiene que elevarlo ante uno de los Tribunal de garantías penales que por sorteo le corresponda para que ratifique o tome medidas respecto de la pena impuesta por este procedimiento abreviado. Es decir, que habría una segunda instancia de uno de los tribunales penales para que confirme la sentencia del juez aquo sobre el procesado en este procedimiento abreviado. No se podrá cambiar la pena impuesta por el juez inferior, y la única contra disposición por parte del tribunal de garantías es, que se la rechace, sí considera que no hay méritos suficientes para el cambio. Entonces, el juez aquo continuará el trámite por la vía ordinaria. Pensamos que este rechazo deja al descubierto un anticipado criterio del juez de garantías penales al resolver una situación jurídica del procesado que solícito en consenso con el Fiscal, pues le impone una pena sugerida por el fiscal y el solo hecho de continuar tramitando una causa donde se ha pronunciado objetivamente contra el procesado, revela una irregularidad que puede ser objeto de una denuncia por prevaricato y daño moral contra el juez aquo, por lo que se manifiesta que se debió ordenar dentro de los incisos que al ser rechazado por el tribunal de garantías penales se desplace el conocimiento a otro juez y fiscal para que anuncien su pronunciamiento.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA.

La palabra acción proviene de agere, que es su acepción gramatical y que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

En las instituciones romanas, la acción era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe, de esta afirmación se puede observar que tanto el proceso civil como el penal, formaban una sola disciplina.

La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal. La acción penal, domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta.

La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y a la Fiscalía, en su caso, de la facultad (en los particulares) y del poder (en la Fiscalía) que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción.

La acción es un derecho subjetivo público, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y establecen los lineamientos generales del proceso.

El derecho de acción entraña así, una doble facultad: la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La acción ejercitada por la Fiscalía en los casos en que la ley le impone esta actividad no puede considerarse como un derecho subjetivo público, sino como una función

pública atribuida a los miembros de ésta Institución por considerarse de interés para la sociedad.

Por lo tanto la acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando la Fiscalía acude ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por etapas bien diferenciadas que son: **Indagación Previa, Instrucción Fiscal, Etapa Intermedia, Etapa de Juicio, etapa de Impugnación.**

Dentro de la investigación, que tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga al Fiscalía, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, la Fiscalía, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los Jueces de garantías penales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y la Fiscalía puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad.

Según el Art. 32 del Código de Procedimiento Penal la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar. Y es a través de la fiscalía que la sociedad realiza dicho ejercicio.

La acción penal pública le corresponde a la fiscalía, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

- El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho.
- El rapto de una persona mayor de dieciséis que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor.
- La injuria calumniosa y la no calumniosa.
- Los daños ocasionados a la propiedad excepto el incendio.
- La usurpación.
- La muerte de animales domésticos y domesticados.
- La estafa y otras defraudaciones excepto en los casos en que se determine que existen quince o más víctimas u ofendidos por el mismo acto antijurídico.
- La violación de domicilio.
- La revelación de secreto de fábrica.
- El hurto.
- Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad. para el trabajo excepto en los casos de violencia intrafamiliar o delitos de odio”¹⁵.

¹⁵ Código de Procedimiento Penal. Art. 36. Año 2009. R.O. 555

Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del Código Procesal Penal.

El Art. 94 del Código Penal nos distingue la pervivencia de la acción penal misma que en su texto expresa “El perdón de la parte ofendida o la transacción con esta, no extingue la acción pública por una infracción que debe seguirse de oficio”¹⁶ .

En la antigüedad la persona que sufría un daño ejercitaba la acción penal. Era los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos; existía la Ley del Talión que establecía que al agresor se le aplicara lo mismo que él le había hecho al ofendido. Pero aparecieron problemas con respecto a ciertos delitos en los cuales no se podía aplicar la Ley del Talión, como aquellos cometidos en contra de la honestidad o los de lascivia. La Ley del Talión era la similitud de la venganza, a fin de que una persona sufra lo que le hizo a otra.

El perdón de la parte ofendida o la transacción con ésta, extingue la acción privada más no la pública, así ordena este artículo.

Acción pública, es la que tiene como materia las infracciones perseguibles de oficio, es decir, que por intervención de la fiscalía, queda a un lado el interés o la voluntad de las partes en su continuación.

La ley faculta, desde luego, denunciar o acusar tales infracciones. En cambio, la acción privada, de acuerdo al Art. 371 del Código de Procedimiento Penal actual, es la que

¹⁶ Código Penal. Art. 94. Año 2009.

tiene como materia alguno de los delitos determinados en el Art. 36, o sea, aquellos que miran el interés particular, exclusivamente, como el estupro perpetrado en una persona mayor de 16 años y menor de 18, el rapto de una persona mayor de 16 años y menor de 18 que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; la injuria; los daños causados en bosques, arboledas, etc., y todos los demás delitos de usurpación no contemplados en el mismo artículo.

El ejercicio de la acción privada compete, exclusivamente, al agraviado, a su representante legal y a los parientes, en los casos expresamente determinados por la ley.

La acción penal pública es irrenunciable cuando se ejerce por el Ministerio Fiscal; de modo que el desistimiento o el abandono de la acusación particular, si hubiere, la dejan subsistente, lo que equivale a decir que el abandono o el desistimiento de la acusación particular, sólo surten efecto determinante en las acciones privadas. En el cobro de daños y perjuicios, su renuncia libera del pago perseguido.

Perdón, quiere decir olvido de una ofensa, superación de una situación crítica entre dos personas, fin de un agravio, remisión de una deuda. Es, pues, una renuncia del derecho que el agraviado tiene por arrepentimiento benévolo respecto al ofensor. Aquel perdón, constante de autos, es irrevocable en los delitos de acción privada, así como lo es, si se desistió tácitamente por abandono de la causa.

Transacción, “concesión que se le hace al adversario, a fin de concluir una disputa causa o conflicto aun estando cierto de la razón o justicia propia. Ajuste, convenio.”

Transigir, “es ceder algo, a pesar de creer le asiste toda justicia para evitar un daño mayor, pérdida de dinero, de tiempo, etc.”¹⁷

Entonces, tanto la transacción como el perdón de la parte ofendida se refiere a intereses particulares, por lo cual no extinguen la acción pública que corresponde al Estado, para las infracciones pesquisables de oficio.

Tiene relación con este artículo la declaración positiva del Art. 98 al decir La acción penal se extingue... o por remisión de la parte ofendida en los delitos de acción privada. Remisión significa perdón, como ya se dijo.

También tiene relación con este artículo el 113 que dice: Por el perdón la parte ofendida cesa la pena al tratarse de las infracciones de adulterio, injuria calumniosa y no calumniosa grave.

CAUSAS DETERMINANTES DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Determinase a la extinción como, la cesación, extinción de algo, al respecto el diccionario de derecho usual de Cabanellas estipula lo siguiente.

Toda causa que las hace nula, o las torna ineficaces por carecer de acto el hecho para entablarlas. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho. Por

¹⁷ Breves Cometarios al Código Penal del Ecuador. Dr. Efraín Torres Chávez. Tomo I.

haberlos satisfecho, por haberlos abandonados o renunciados y por no ser ya legalmente exigibles.

De la misma forma el diccionario de derecho usual antes citado con respecto a la responsabilidad penal estipula.

“La que se concreta en la responsabilidad de una pena, por acción u omisión, dolosa o culposa del autor de una u otra”¹⁸

Ya que ha quedado determinada a que se refiere la extinción y la responsabilidad penal, podemos expresar que la extinción de la responsabilidad penal es dejar sin efecto un castigo o sanción impuesto a una persona, que ha sido legalmente procesada, mediando una sentencia condenatoria ejecutoriada. Así pues podemos indicar que esta se extingue por las siguientes causas:

- Muerte del procesado.
- Revocatoria de la sentencia en firme.
- El perdón de la parte ofendida. (Acción Privada)
- La transacción. (Acción Privada)

Entiéndase como muerte del imputado la cesación de los signos vitales del mismo es decir la extinción de la vida. Misma que puede provenir por enfermedad, accidente, asesinato u homicidio entre internos.

La revocatoria de la sentencia se refiere en los casos que ya exista una ejecutoria y que solo se la deja insubsistente cuando se desvanezcan los indicios que la motivaron.

¹⁸ Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas.

Hablando del perdón de la parte ofendida siempre y cuando se trate de delitos de acción privada esto porque solo el ofendido puede consentir el perdón, y dejar de continuar el trámite.

La transacción se refiere en el mismo sentido que está determinado en líneas anteriores, ya que de tratarse delitos de acción pública no sería posible la transacción ya que esta tiene un impulso oficial.

Es importante señalar que este tipo de disposiciones jurídicas son las más empleadas cuando existe el cometimiento de un delito, pues en la práctica se compran conciencias pagando una cantidad considerable de dinero a los familiares de la víctima de un delito para que no impulsen el proceso pues lamentablemente lo más probable es lograr el archivo del proceso con la compra de conciencia de ciertos funcionarios a los cuales corresponde dar impulso oficial al proceso.

DE LA MUERTE DEL PROCESADO.

La muerte del encausado o sindicado, es decir, de quien no ha recibido todavía sentencia por su delito, extingue la acción penal.

Gramaticalmente acción es ejercicio de algo, como ya se anotó, efecto de hacer, lo que llevado al campo del Derecho, es la posibilidad de enjuiciar o de pedir algo en un Proceso.

Los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, establecen que ninguna persona puede ser penada por un acto delictivo sin que preceda el correspondiente procesamiento conforme a las disposiciones de este Código.

Ya vimos que la acción es propiamente un asunto procesal de la que se ocupa desde el Art. 14 en adelante del mismo Código citado.

La extinción de la acción penal, por la muerte del encausado, es una verdadera conquista humana porque antes, de modo infamante, se sancionaba en efigie o en memoria, pasando el deshonor además, en forma de herencia.

El castigo al cadáver, pervivió en nuestra legislación, negando el cementerio cristiano a los ateos y a quienes habían cometido cierta clase de crímenes.

La palabra reo usada en este artículo (aunque ya anotamos su aspecto peyorativo o injurioso) se la debe tomar como sinónima tanto de sindicado como de sentenciado, pues la ley no hace diferencia, estrictamente, de la situación legal del fallecido.

La condición de que la muerte haya ocurrido antes de la condena, confirma la explicación de que su alcance va a los casos en que no se ha terminado el juicio respectivo, o en otras palabras, que no se haya pronunciado sentencia.

Extinguir significa terminar o finalizar y por lo mismo, sobrevenido el deceso de quien estaba sub júdice se acaba totalmente la acción penal.

En el Código Civil en su Art. 64 dice: “la persona termina con la muerte”¹⁹.

El Diccionario de la Lengua dice que persona es todo individuo de la especie humana; el Art. 41 del Código Civil coincide con esa definición que añade solamente cualquiera que sea su edad, sexo, o condición.

“El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, siempre que viva veinticuatro horas a lo menos, desde que fue separada completamente de su madre”²⁰.

Así lo dice el Art. 60 del mismo Código, que considera no haber existido jamás la criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separación veinticuatro horas por lo menos.

Además de la muerte natural, se presume ésta cuando una persona ha desaparecido ignorándose si vive.

La muerte del reo, ocurrida antes de la condena será, en la mayoría de los casos, natural.

La extinción de la vida no deberá entenderse, a efectos de esta disposición, solamente como la proveniente de una enfermedad. Se extinguirá la acción penal cualquiera que sea el origen de dicha muerte.

¹⁹ Código Civil. Art. 64. R. O. 399

²⁰ Código Civil. Art. 60. R. O. 399

A primera vista parece una perogrullada la afirmación de que toda pena es personal, pero hay una humana tendencia a reemplazar u ocupar el lugar duro u odioso de otro, en efectivo homenaje.

Refuerza la ignara creencia que hoy la ley obliga al padre al pago pecuniario de los daños ocasionados por el menor.

Sobre esas bases, era necesario que el Código Penal asentara un principio general sobre la individualización de la pena.

No está de más recordar, como otra posible fuente de la equivocada idea, que antes la ley no solamente juzgaba y sentenciaba a muerte, a los animales que habían cometido crimen o delito sino que obligaba, como actualmente, al pago de daños ocasionados por éstos.

Lo que se extingue con la muerte del sentenciado, son todas las penas contempladas en el Art. 51 de este Código, es decir reclusión, prisión, interdicción de ciertos derechos políticos y civiles, sujeción a la vigilancia de la autoridad, privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios, incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, multas y comiso, pero es de advertirse que de acuerdo al Art. 67, la condena a las penas ya nombradas, es independiente de la indemnización de daños y perjuicios, los mismos que seguirán las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. Se debe tomar en cuenta que el Art. 70 del Código Penal, establece la posición enteramente contraria a esta disposición: Las obligaciones civiles derivadas de las infracciones.

REVOCATORIA DE LA SENTENCIA EN FIRME

La revocatoria de la sentencia en firme se logra cuando planteado un recurso de revisión a la Corte Nacional de Justicia esta lo acepta, y revoque o reforme la sentencia recurrida; para efectos de mayor comprensión sobre el tema cabe realizar un estudio al respecto del Recurso de revisión

Recurso de revisión

El recurso de revisión en materia penal tiene por objeto poner un remedio a una decisión que formalmente está concluida y que, sin embargo, de mantenerse, constituiría un motivo de injusticia respecto de la persona condenada. Sólo puede interponerse respecto de sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Para este efecto el art.359 del Código de procedimiento civil establece cual es el objeto del recurso, mencionando que podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria; como veremos, los motivos del recurso de revisión se contraen en todos los casos a circunstancias o informaciones que de haberla conocido el juez al momento de fallar, hubiera decidido de forma diferente a como lo hizo. Es decir, que el recurso de revisión busca subsanar un error grave contenido en una decisión irrevocable debido a falta de información por parte del juzgador al momento de fallar o por que las circunstancias cambiaron luego de producirse el fallo. Estas circunstancias son las siguientes:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta; Se establece que debe tratarse de delito contra las personas, con el resultado de muerte, y dentro de este delito tipo cualquiera de los tipos de delito que constituyen sus diferentes especies, como ser homicidio simple, culposo, ultra intencional o preterintencional, homicidio agravado por la presencia de determinadas circunstancias que califican el acto adecuadamente típico, transformándolo en asesinato, parricidio, etc.

Debe justificarse ab initio la supervivencia de la persona que se estimaba había sido sujeto pasivo de homicidio, lo que permite colegir que hay razones para intentar la revisión y la consecuente renovación del fallo condenatorio injusto.

La redacción de esta causal puede prestarse a equívocos, en cuanto a lo de comprobar la existencia o identidad de la persona que se creía muerta, pues no bastará que se compruebe la supervivencia de la persona que se creía muerta, sino que además no existiere ninguna otra persona a la que se hubiere dado muerte, por error (error in personae) pero la sola comprobación de la existencia del mismo no será suficiente para la revocación de la condena.

El art. 13 del Código Penal determina: “el que ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él, e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, aunque varía el mal que el delincuente quiso causar, o recaiga en distinta persona de aquella a quien se propuso ofender²¹”.

Tiene valor apodíctico la supervivencia de la supuesta víctima -cuando hay además ausencia del error in personae-, pues revela la imposibilidad fáctica de que el homicidio se hubiera consumado. Debe estar viva la persona post delictum, aun cuando pudiere darse el caso de que falleciera con posterioridad por causas ajenas, sin la existencia del nexo causal con la conducta del injustamente agravado con la condenación.

2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada; Conocemos doctrinariamente a esta causal como la INCONCIABILIDAD DE COSA JUZGADA en dos sentencias condenatorias. Las dos han hecho tránsito a cosa juzgada, son consecuencia de dos procesos penales en los que hay plena identidad objetiva (mismo delito), pero la incompatibilidad surge por no haber identidad

²¹ *Código Penal; art. 13*

subjetiva en los condenados, ya que en los dos procesos por el mismo hecho, se pena a personas diferentes.

La res iudicata aparece como injusta en alguno de los dos procesos condenatorios, insistiendo en que debe tratarse de procesos penales diferentes y no de sentencias condenatorias de las diferentes instancias de un mismo proceso, como ser de primera y segunda instancia.

El Prof. LEONE nos dice que la inconciabilidad tiene que presentarse entre la sentencia cuya revisión se pide y otra sentencia irrevocable.

Consideramos imprescindible estimar que al haber dos condenas en procesos penales diferentes por el mismo delito -contra diversos reos-, la imposibilidad de coexistir las dos condenas revela la no culpabilidad de uno de los reos, y procede que se declare el trámite revisorio.

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; Factor de procedibilidad y admisión del recurso lo constituye el que la condena se hubiere dictado a base de fraude por prueba documental o testimonial falsa, sancionándose con la revocación de la condena el fraude procesal que le dio asidero a la misma.

Debe haber relación causal entre la prueba falsa y la sentencia condenatoria cuya revisión se demanda, en el sentido de que debió ser influyente y decisiva en la condenación. De tal manera que sin el fraude no habría habido lugar a la condena, clarificando que no es lo mismo la prueba falsa que prueba falsamente interpretada, ya que ésta es una verdad mal apreciada por el juzgador.

Para la procedibilidad del recurso no es suficiente la simple falsificación o falsedad sino que ella hubiere modificado sustancialmente la verdad, y que esa distorsión afecte en forma incriminatoria la sentencia impugnada con este medio excepcional.

Esto es que aun siendo falso el testimonio o el documento o peritación, si el Juez ha desestimado el valor de los mismos en los recaudos probatorios, la revisión será improcedente.

4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; Esta causal, puede implicar una nueva instancia, pues ¿de qué manera se va a cumplir el presupuesto de procedencia? Vale decir, ¿cómo se va a demostrar que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó? Tal vez con nueva prueba testimonial, con prueba documental superviniente a la sentencia condenatoria, con una nueva prueba material o de peritos que establezcan, por ejemplo, en un caso que hubo la interrupción del nexo causal, etc.

Hace referencia a nuevos hechos, entendiendo por tales aquellos que aparecen post condenatoriamente por haberse ignorado su existencia de parte del reo, o que habiendo sido conocidos por el condenado al tiempo del proceso, fueron desconocidos por el Juez del fallo impugnado al tiempo de resolver.

Se trata de hechos sobrevinientes al momento de la condena, que justifican la reparación de la injusticia procesal, si aceptamos que la revisión tiene como fundamento jurídico la eliminación del error judicial.

No escapa al buen criterio que en esta causa, pueden considerarse como causa eficiente, la existencia del que se creía fallecido. El error de hecho, y la falsedad o fraude probatorio que se conocen post condena.

5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; Pretende hacer efectivo el respeto al debido proceso aplicando el concepto de la retroactividad de la ley penal más benigna o del favor reí, que está previsto en el Art. 2 del Código Penal que en el inc. 4 e inc. 5 prevé:

“si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada²²”.

Parece más útil y práctico que sea el propio juez del fallo el que resuelva la aplicación de la ley más benigna sin necesidad de recurrir al procedimiento de la revisión.

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia. Este motivo de revisión no es aceptado por la moderna doctrina que acepta la revocación por error judicial, compartiendo la opinión de que siendo este recurso extraordinario y excepcional que vulnera el instituto de la cosa juzgada, jamás debe fundarse en una nueva valoración de las pruebas que fueron ya valoradas por el Juez del fallo impugnado, debiendo respetar normalmente la inatacabilidad del mismo.

Tienen que haber nuevos elementos de valoración y no una nueva evaluación de los que sirvieron como antecedente y fundamentación de la sentencia condenatoria.

Es contradictoria esta causal con el sistema de valoración de la prueba consagrado en el procedimiento penal ecuatoriano, que es el de la libre valoración de la prueba y la íntima convicción razonada del Juez: “Toda prueba, especialmente la testimonial, será apreciada

Conforme a las reglas de la sana crítica²³” (art. 109 del CPP). No debiendo, por ende, revocarse una sentencia condenatoria por una nueva evaluación de lo que sirvió de fundamentación en el criterio valorativo que hizo el titular del órgano jurisdiccional penal.

²² Código Penal Ecuatoriano

²³ Código de Procedimiento Penal; art.109

El profesor Clariá OLMEDO formula una certera observación al sostener: “no puede motivarse -la revisión- en vicios resultantes de la labor crítica del juzgador sobre el asunto sometido a su decisión ni en los defectos del trámite para obtener o llegar al pronunciamiento condenatorio²⁴”.

En la codificación de 1971 se incorporó esta causal que es una desafortunada innovación, que permite fundamentar la anulación de una sentencia condenatoria afectando el criterio judicial de la valoración de la prueba y la convicción en que el Juez dicta la sentencia.

Sin asidero jurídico se vulnera con este factor la cosa juzgada siendo suficiente estimar que la existencia de la infracción penal no está debidamente comprobada, para que el Tribunal rescindente y rescisorio que es la Corte Nacional, con el criterio íntimo y subjetivo que le asiste deje sin efecto la condena por falta de adecuación típica.

DE LA COSA JUZGADA

La **cosa juzgada** proviene del latín *res iudicata* es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*). También conocida como "*res in iudicio adiudicata*". Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una

²⁴ Derecho Procesal penal; Olmedo , Claria

nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*). También conocida como "res in iudicio adiudicata"

Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

- a) **Certeza jurídica:** la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.
- b) **Estabilidad de los derechos:** con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.
- c) **Separación de poderes:** la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.
- d) **Seguridad Jurídica:** Que se manifiesta mediante el principio "non bis in idem", siendo imposible, así bien necesario, la no apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa. Asimismo, permite poner un punto finito a la labor cognoscitiva, en tanto, el perdedor de la litis siempre le considerará injusta y querrá un fallo distinto. Mediante la autoridad de cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado.

NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA.

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin perjuicio que, en general, ellas se estiman compatibles y complementarias.

Para Ulpiano la cosa juzgada se tenía por verdad, mientras para Savigny era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas. Mediante este planteamiento Savigny está advertido que en juicio sólo se puede encontrar una verdad subjetiva mas no objetiva, pues el elemento de verdad pura es imposible por la certeza humana que se tiene sobre los hechos acaecidos. Ante tal premisa se entiende que la cosa juzgada es una fictio iuris, que pretenderá armonizar a los justiciables.

Según Pothier el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español. Al contrario de Savigny este Pothier sostiene a la cosa juzgada como una presunción de verdad, esto es, un criterio de verdad que sólo puede ser desdicha con un valor semejante a ello. Conviene tener en cuenta los criterios de presunciones *lure et de lure* y *luris Tantum*.

Por lo tanto podemos manifestar que la cosa juzgada es una declaración de certeza con carácter indiscutible y, acompañado de hiperactividad y eficacia, de tal modo que a esta eficacia se la identifica con tres características que son inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.

CLASIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA.

La doctrina ha realizado varias clasificaciones en torno a la cosa juzgada. Entre ellas encontramos las siguientes:

- a) Cosa juzgada formal,
- b) Cosa Juzgada material,
- c) Cosa juzgada real,
- d) Cosa Juzgada aparente,
- e) Cosa juzgada general,

f) Cosa Juzgada relativa,

Cosa juzgada formal.-Es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra ésta. En otras palabras, una resolución judicial que goza de esta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de más recursos. Sus efectos se producen exclusivamente en el proceso en que se ha dictado la sentencia, por lo que se considera precaria (pues sus efectos podrían desvirtuarse en un proceso distinto).

Cosa juzgada material.- Es aquella que implica la inacatabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad de que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado. Sus efectos se producen en el proceso en que se dictó la sentencia y en otros futuros, por lo que se considera estable y permanente (porque es eficaz dentro y fuera del respectivo proceso).

Cosa juzgada Real.- Es aquella que emana de un proceso válido, es decir, aquél que ha respetado las normas del "debido proceso".

Cosa juzgada aparente.- Es aquella que emana de un proceso en que ha faltado uno o más requisitos de existencia o validez del mismo.

Cosa juzgada general.- (res iudicata erga omnes): Es aquella que produce efectos respecto de todas las personas (erga omnes), aunque no hayan intervenido en el juicio.

Cosa juzgada relativa (res iudicata inter partes): es aquella que produce efectos sólo respecto de las partes del juicio (y sus sucesores legales) y no en relación a personas ajenas al mismo.

Efectos de cosa Juzgada.

Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada).

Acción de cosa juzgada

Es el efecto de la cosa juzgada que permite el cumplimiento coactivo de un derecho reconocido o declarado en juicio. Requiere de una sentencia, favorable al que pretende ejercerla, firme (o que cause ejecutoria) y que imponga una obligación actualmente exigible. En el ámbito penal, el Auto de sobreseimiento en firme tiene efectos de cosa juzgada.

Su titular es la persona a cuyo favor se ha reconocido o declarado un derecho, es decir, el litigante que ha ganado (y eventualmente sus herederos) y se ejerce contra el litigante perdedor (o, eventualmente, en contra de sus sucesores) para reclamar lo obtenido en el juicio.

En general, es prescriptible y el procedimiento para exigir su cumplimiento dependerá de si se trata de una sentencia emanada de un tribunal nacional o de uno extranjero (en cuyo caso habrá que homologarla, utilizando el exequatur).

Excepción de cosa juzgada.

Es el efecto de la cosa juzgada más típico (también conocido como non bis in idem), en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio.

Su titular es el litigante que se ha beneficiado por el resultado del juicio y por todos aquéllos a los que, según la ley, aprovecha la decisión. Puede ser invocada por

cualquiera de las partes en el juicio, independiente de la calidad que hayan tenido en éste (demandante o demandado).

Por lo general, esta excepción debe ser alegada en el juicio posterior, porque es renunciable expresa o tácitamente y, habitualmente, sólo favorece a las partes que han intervenido en el respectivo litigio (y a sus herederos). Además, es imprescriptible, pues puede alegarse en cualquier tiempo.

Requisitos

La doctrina señala tradicionalmente que, para que sea procedente la excepción de cosa juzgada es preciso que, en ambos juicios, concurren tres requisitos comunes:

Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado, jurídicamente hablando. Para fijar este requisito Eduardo Couture señalaba que hay que considerar tres principios: identidad jurídica (la identidad de carácter legal y no física), sucesión (a los causahabientes de una persona) y representación (la posibilidad de actuación a nombre de otro). Por ello, las personas que actúan en el litigio pueden ser físicamente distintas y existir identidad legal (por ejemplo, entre un heredero del demandante ya fallecido y el demandado) o, por el contrario ser físicamente idénticas y no existir tal identidad (por ejemplo, entre el demandante y el ex-representante de una persona jurídica antes demandada).

Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo. O sea, lo que se reclama.

Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, el por qué se reclama.

Parte de la doctrina estima que la anterior teoría es errónea por incompleta. Estos autores señalan que hay que distinguir tres elementos fundamentales, aunque

advierten que no se pretende reproducir con otros términos la teoría tradicional, pues establecen ciertas subcategorías dentro de éstos. Tales elementos son los siguientes:

Límite subjetivo (sujetos): es necesaria la identidad de los sujetos, o sea, que sean los mismos en el anterior y el posterior juicio. Requiere de identidad física y jurídica, pero en algunas ocasiones este se atenúa, bastando la identidad jurídica (una misma calidad legal). Excepcionalmente no se presenta este límite, tratándose de la cosa juzgada general (que opera contra toda clase de personas).

Límite objetivo (objeto): es necesario que ambos litigios tengan el mismo objeto procesal. Habrá identidad objetiva cuando se esté ante una misma pretensión procesal, que comprende tres caracteres: los sujetos; el objeto corporal o incorporal en que recae la pretensión; y el título o petición delimitado por los hechos invocados.

Actividad en que el pronunciamiento consiste: es necesaria que la actividad estricta, es decir, la modificación de la realidad que determina, sea la misma. Dicha actividad comprende tres dimensiones: el lugar, normalmente sólo el territorio nacional (salvo homologación de decisiones extranjeras vía exequátur); el tiempo, o sea, las circunstancias temporales que acompañaron y produjeron la decisión; y la forma, es decir, sólo el pronunciamiento estricto que integra el fallo y no sus motivaciones o las declaraciones que hayan sido omitidas (salvo conexión evidente, en cuyo caso puede admitirse la equiparación de los extremos implícitamente decididos, situación conocida como cosa juzgada implícita).

EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

Uno de los derechos que tiene el justiciable dentro del proceso penal es aquel por el cual está liberado de constituirse en órgano de prueba que permita al fiscal o al juez liberarse de una investigación en pro de la verdad obteniendo del imputado o del acusado la confesión de su propia culpabilidad.

El derecho a la no autoincriminación se lo encuentra consagrado en la Constitución del Ecuador y en las Declaraciones, Convenios y Tratados internacionales. Si fuere necesario llegar a descifrar lo que realmente subyace en el derecho que se consagra en el artículo que estamos comentando, podemos decir que el hombre tiene el derecho a hablar y el derecho a callar. El derecho a hablar también se lo encuentra reconocido en el ámbito jurídico cuando Constituciones Políticas y los convenios y declaraciones internacionales establecen el derecho de toda persona oída cuando es objeto de una imputación de cualquier el que sea, civil o penal. Y aún más, en ciertas legislaciones hace constar de manera expresa que el acusado debe ser último en ser escuchado en la audiencia pública de juzgamiento. Así se lo consagraba en nuestro ordenamiento jurídico hasta que "innovadores" pseudo-purit procedieron a establecer excepciones al derecho que todo acusado a ser escuchado en la audiencia de juzgamiento, la cual actualmente, en ciertos casos, en nuestro medio, se la puede celebrar en ausencia del justiciable, con cuyo mandato nada se ha obtenido en beneficio y mucho se ha perdido en el respeto a las garantías humanas jurídicamente consagradas.

Concomitante con el derecho a no incriminarse surge el derecho del sospechoso, del imputado y del acusado a no ser interrogado, pues el interrogatorio puede ser el camino como el interrogador obtenga del interrogado su propia incriminación, con lo que enerva el derecho a la no autoincriminación. En algunas legislaciones foráneas se impone el interrogatorio con juramento promisorio o asertorio; en nuestra legislación procesal penal, si bien no se impone el juramento del justiciable en todo caso, deja a voluntad de éste el declarar bajo juramento, según lo dispone el art. 143, inciso segundo.

Por su parte el derecho a guardar silencio, por parte del sospechoso, imputado y acusado comprende el ejercicio de un derecho que le permite liberarse de cualquier presión que lo obligue a auto incriminarse para convertir ese derecho a callar en un medio de defensa que lo puede ejercer hasta cuando para beneficio de los intereses del acusado sea necesario que éste ejerza el

derecho a hablar de manera libre y espontánea.

Es importante destacar que el derecho al silencio sólo pudo consagrarse en el ordenamiento jurídico en el momento en que el justiciable tuvo a su lado la persona que, como abogado o asesor, pudiera responder a la acusación. En la época en que no se permitía la intervención del defensor, y se manifestaba la acusación con toda su vehemencia el acusado se veía obligado a responder, pues su silencio se lo tomaba como una aceptación a los cargos implícitos en la acusación. El reconocimiento del derecho a la defensa permitió que personas ajenas al acusado asumieran la representación de éste y, por ende, "hablarán" en nombre de él, quien desde ese momento pudo guardar silencio sin que peligre su defensa. Sólo en ese momento el derecho a la no autoincriminación pudo surgir en el ordenamiento jurídico. Sin embargo no se debe dejar de considerar que en el sistema inquisitivo, si bien se admitía la intervención limitada y controlada de los defensores, poco o nada podían hacer éstos pues "las leyes les impiden casi totalmente la actuación en el proceso, a tal punto que cuando tomaban parte en el último momento del trámite, su actividad se: convirtió muchas veces en una verdadera parodia de defensa, pues ya todo estaba preparado en firme por el inquisidor²⁵". El silencio del acusado, pudo consagrarse como un derecho cuando se permitió a los abogados hablar por el acusado, permitiendo callar, evitando así que la acusación se basara en testimonio del justiciable, debiendo buscar por otros caminos la verdad de los hechos y la relación causal entre los hechos y el acusado.

La incriminación consiste en "acusar de algún crimen y delito" a una persona; o "imputar a alguien un delito o falta grave²⁶". Por lo tanto, lo que garantiza la disposición legal que comentamos es que persona alguna pueda ser obligada

²⁵ Tratado de derecho procesal penal.

²⁶ Diccionario de la lengua Española.

que se declare autora o partícipe de una infracción penal contra sí mismo.

Se ha querido hacer una distinción entre el acto simple de no declarar contra sí mismo y aquellos actos que, tácitamente, implican una autoincriminación, diciendo que, en el primer caso, se refiere sólo a la conducta típica del declarante, por lo que éste tiene el derecho a no reconocer su autoría o su participación en dicha actividad típica; en tanto que, en el segundo caso, se trata de un deber de la persona de cooperar a la investigación oficial en beneficio de la verdad. Así, no sería un acto de autoincriminación tácita el que la persona se someta a la prueba de la alcoholemia; como tampoco lo sería el caso de que la investigación oficial obligue a una persona a entregar sus diarios personales, o sus libros de comercio, cuando se trata del comerciante individual y no asociado, para probar su situación económica o sus transacciones comerciales, en los delitos económicos o tributarios. Respecto a este punto bien valen unas cuantas reflexiones.

En cuanto a la autoincriminación expresa ya hemos explicado que se encuentra prohibida; en tanto que, en lo referente a la autoincriminación tácita existen disposiciones procesales penales que permiten ciertas actuaciones que no dejan de constituir verdaderas autoincriminaciones tácitas o indirectas. Ante todo, recordemos que la autoincriminación puede ser expresa o tácita. La ley de procedimiento no establece de manera especial que queda prohibida la primera y no la segunda. Lo que dice el precepto penal es que toda persona tiene derecho a no autoincriminarse, sea de manera expresa, sea de manera tácita. También se debe tomar en consideración que ninguna persona está obligada a "tolerar" a ser sujeto pasivo de una actividad que va a constituir un medio de prueba suficiente para condenarlo. Por supuesto no faltan quienes optan por soluciones intermedias, esto es, que para ciertos casos se debe respetar el derecho a la no autoincriminación, pero que, en otros casos, debería aceptarse la conminación para que el individuo de quien se sospecha que ha cometido un delito, o esté relacionado con el mismo, se lo obligue a someterse

a la práctica de ciertas actividades sobre la persona del afectado en beneficio de que la administración de justicia penal cumpla con su finalidad.

El fondo de la disposición legal que estudiamos Art. 81 del CPC "Se reconoce el derecho de toda persona a no inculparse"²⁷ radica en que lo que el Estado exige es que la persona, de manera expresa o tácita, no sea obligada a producir los elementos que la condenen.

Pero lo que generalmente se olvida por parte de algunos jueces es que la disposición constitucional y legal de la no autoincriminación está basada en la situación jurídica de inocencia, reconocida tanto por la norma fundamental como por la legal. Pero aún hay más, el mandato de la no inculcación tiene su conexión directa con la carga de la prueba impuesta constitucionalmente por el Estado al fiscal y, por ende, no se puede admitir jurídicamente que para el cumplimiento de esa obligación se exija y se tolere que el sospechoso o el encausado -que se encuentra en situación jurídica de inocencia- se autoincrimine expresa o tácitamente para entregar al proceso los elementos de su propia condena. Por otra parte, no se debe ignorar que la no auto inculcación es un derecho y no se puede admitir que por métodos coaccionantes o fraudulentos, se lo lleve al sujeto de una investigación o de un proceso a una reconocimiento tácito de su culpabilidad aduciendo que no hace una declaración en la que reconoce tal culpabilidad.

En efecto, como sólo se prohíbe que se obtenga un reconocimiento de culpabilidad expresa, el justiciable tiene el "deber" de coadyuvar con la policía, o el fiscal o el juez, para que estos obtengan por métodos o sistemas "legalmente" reconocidos, como el alcoholímetro, o la reconstrucción, o la rueda de presos, el mismo resultado de culpabilidad. Es un derecho del inculcado cuando se trata de no declarar expresamente; pero es un deber cuando se

²⁷ Art. 81 del Código de Procedimiento penal.

obliga al sospechoso o al justiciable a constituirse en sujeto pasivo, contra su voluntad, de actividades tendentes a probar la culpabilidad.

Por lo expuesto no pensamos que la disposición legal del art. 81 se limite a la sola expresión verbal de la persona, esto es a su declaración inculpativa o no inculpativa, si no que se extiende a todos aquellos casos que, de manera indirecta pueden llevar a la inculpativa del interesado.

Es necesario considerar que se ha pretendido enervar el derecho a la no autoinculpación afirmando que desde el momento en que el justiciable acepta rendir su testimonio esa aceptación comprende la renuncia al derecho a la autoinculpación, por lo cual el fiscal o el juez pueden proceder a un interrogatorio de cargo que obligue al declarante a reconocer su autoría. Parece equivocada tal interpretación, pues la aceptación por parte del acusado a ser interrogado lleva implícito el derecho del declarante a no auto inculparse y la obligación del juez a no provocar dicha autoinculpación. El juez debe hacer el interrogatorio llano, es decir, en relación directa con el delito pero sin tomar en consideración la intervención del declarante en el hecho que es objeto del proceso.

En algunas ocasiones se ha opinado que cuando el juez le recuerda al justiciable, previa a la declaración, el derecho que tiene a guardar silencio, y el declarante no se acoge a dicho derecho, desde ese momento renuncia al derecho a la no autoinculpación y, por ende, queda en libertad el juez para llevar adelante un interrogatorio de cargo contra el declarante. No es correcta tal interpretación, pues el derecho a guardar silencio es independiente del derecho a la no autoinculpación, ya que si bien es cierto que una persona puede callar para no inculparse, también es cierto que tiene derecho a hablar para sólo referir lo que no afecte a su seguridad jurídica. Lo que no permite la ley es que se "obligue" por cualquier medio a una persona a inculparse en asuntos que

le puedan acarrear responsabilidad de cualquier índole, especialmente penal.

Se debe tener presente que la prohibición que enmarca el artículo que comentamos comprende toda actividad investigatoria, sea policial, fiscal o judicial. No se refiere la ley de manera exclusiva a la intervención fiscal o judicial, sino que abarca a la intervención policial, la cual no puede proceder a obtener "confesiones espontáneas" a base de violencias, sugerencias, promesas, amenazas, o intimidaciones.

2.2.- MARCO ANTROPOLOGICO

Las reformas del veinticuatro de marzo del 2009 publicadas en el registro oficial 555, cambiaron radicalmente al procedimiento penal, en cuanto a la forma de sustentar medios probatorios; pues ahora la ley exige un sistema de oralidad y contradicción que facilitan los procedimientos y favorecen el sistema penal. Ahora en todo lo que afecte al procesado o sospechoso, o reclamación que conmueva derechos fundamentales del detenido, se lo hará ante el juez de garantías.

Uno de estos procedimientos es el procedimiento abreviado el cual a pesar de que busca descongestionar la administración de justicia, cae en el desacierto jurídico de oponerse a la norma constitucional creando de este modo vulneración de derechos y garantías constitucionales.

2.3.- MARCO ECOLOGICO

Los legisladores ecuatorianos con el afán de modernizar nuestros procedimientos han insertado una serie de alternativas que conlleven a descongestionar el aparato administrador de justicia, pero así mismo, con esta evolución se ha desencadenado una serie de transformaciones que confunden de cierto modo a los profesionales del derecho al momento de hacer uso de estos.

2.4.- MARCO CONCEPTUAL.

Delito.- Es toda acción u omisión, antijurídica, culpable y penada por la ley. Es la más grave trasgresión al orden jurídico.

Imputabilidad.- La imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto.

Tipificar.- Ajustar varias cosas semejantes a un tipo o norma común.

Antijuricidad.- Se le define como aquel desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal.

La anti juridicidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a derecho.

Delincuente.- Un delincuente es alguien que repetidamente comete actos ilícitos y no cumple con lo establecido por las leyes o normas de obligado cumplimiento. este término se suele utilizar cuando tales actos son de menor gravedad.

Delincuencia.- El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Rehabilitación.- Es un proceso de duración limitada y con un objetivo definido, encaminado a permitir que una persona con deficiencia alcance un nivel físico, mental y/o social funcional óptimo, proporcionándole así los medios de modificar su propia vida. Puede comprender medidas encaminadas a compensar la pérdida de una función o una limitación funcional (por ejemplo, ayudas técnicas) y otras medidas encaminadas a facilitar ajustes o reajustes sociales.

CAPITULO III

3.- HIPOTESIS.

Con una reforma al código de procedimiento penal se lograra que el procedimiento abreviado no vulnere el derecho a no auto incriminarse.

3.1.2.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1.- Derogando al procedimiento abreviado del código de procedimiento penal, se logrará que prevalezca la seguridad jurídica.

2.- Derogando al procedimiento abreviado del código de procedimiento penal, se logrará que el procesado no se autoincrimine.

3.- Con una correcta reforma al código de procedimiento penal, que los responsables de delitos no adquieran su libertad de forma inmediata.

3.1.- VARIABLES INDEPENDIENTES

Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado.

Factores del entorno social que provocan, delincuencia.

La fragilidad de la ley en cuanto al procedimiento abreviado

3.2.- VARIABLES DEPENDIENTES

1.- Derecho a no auto incriminarse.

2.- Dificultad para el manejo de la familia por parte de los padres.

3.- Inseguridad jurídica.

3.3.- MATRIZ DE RELACIÓN ENTRE VARIABLES E HIPÓTESIS

HIPOTESIS GENERA	HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLES INDEPENDIENTES	VARIABLES DEPENDIENTES
<p>Con una reforma al código de procedimiento penal se lograra que el procedimiento abreviado no vulnere el derecho a no auto incriminarse.</p>	<p>1.- Derogando al procedimiento abreviado del código de procedimiento penal, se logrará que prevalezca la seguridad jurídica.</p> <p>2.- Derogando al procedimiento abreviado del código de procedimiento penal, se logrará que el procesado no se autoincrimine.</p> <p>3.- Con una correcta reforma al código de procedimiento penal, que los responsables de delitos no adquieran su libertad de forma inmediata.</p>	<p>1.-Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado.</p> <p>2.-Factores del entorno social que provocan, delincuencia.</p> <p>3.- La fragilidad de la ley en cuanto al procedimiento abreviado</p>	<p>1.- Derecho a no auto incriminarse.</p> <p>2.- Dificultad para el manejo de la familia por parte de los padres.</p> <p>3.- Inseguridad jurídica.</p>

CAPITULO IV

4.- ASPECTOS METODOLOGICOS.

Habitualmente, el investigador no trabaja con todos los elementos de la población que estudia sino sólo con una parte o fracción de ella; a veces, porque es muy grande y no es fácil abarcarla en su totalidad. Por ello, se elige una muestra representativa y los datos obtenidos en ella se utilizan para realizar pronósticos en poblaciones futuras de las mismas características.

Salvo en el caso de poblaciones pequeñas, pocas veces en una investigación se cuenta con el tiempo, los recursos y los medios para estudiar una población completa. A veces ni siquiera podemos delimitar exactamente una población, otras veces la población total "aún no existe" como sucede en los estudios sobre predicción. Estos motivos de tiempo, coste, accesibilidad a los individuos y complejidad de las operaciones de recogida, clasificación y análisis de los datos hacen que la gran mayoría de los proyectos de investigación no estudien más que una parte representativa de la población, denominada muestra. Esto se puede hacer así porque, si se selecciona correctamente la muestra, ésta puede aportarnos información representativa y exacta de toda la población.

4.1.- TIPO DE ESTUDIO.

APLICADO.- Es la utilización de los conocimientos en la práctica, para aplicarlos, en la mayoría de los casos, en provecho de la sociedad.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO.- La investigación de campo se presenta mediante la manipulación de una variable externa no comprobada, en condiciones rigurosamente controladas, con el fin de describir de qué modo o porque causas se produce una situación o acontecimiento particular.

Podríamos definirla diciendo que es el proceso que, utilizando el método científico, permite obtener nuevos conocimientos en el campo de la realidad social. (Investigación pura), o bien estudiar una situación para diagnosticar necesidades y problemas a efectos de aplicar los conocimientos con fines prácticos (investigación aplicada).

Este tipo de investigación es también conocida como investigación in situ ya que se realiza en el propio sitio donde se encuentra el objeto de estudio. Ello permite el conocimiento más a fondo del investigador, puede manejar los datos con más seguridad y podrá soportarse en diseños exploratorios, descriptivos y experimentales, creando una situación de control en la cual manipula sobre una o más variables dependientes (efectos). Por tanto, es una situación provocada por el investigador para introducir determinadas variables de estudio manipuladas por él, para controlar el aumento o disminución de esas variables y sus efectos en las conductas observadas.

DESCRIPTIVA.- La investigación descriptiva, también conocida como la investigación estadística, describen los datos y este debe tener un impacto en las vidas de la gente que le rodea. Por ejemplo, la búsqueda de la enfermedad más frecuente que afecta a los niños de una ciudad. El lector de la investigación sabrá qué hacer para prevenir esta enfermedad, por lo tanto, más personas vivirán una vida sana. El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

EXPLICATIVO.- Estos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos, o del establecimiento de relaciones entre conceptos, están dirigidos a responder las causas

de los eventos físicos o sociales, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da este, o porque dos o más variables están relacionadas. Estos son más estructurados que las demás clases de estudios y que de hecho implican los propósitos de ellos, además de que proporcionan un sentido de entendimiento del fenómeno a que hacen referencia, hay además un cierto valor explicativo.

CAPITULO V

5.- RECURSOS Y PRESUPUESTO.

5.1.-RECURSOS HUMANOS

HUMANOS

José Luis Amores

Fiscales de Babahoyo

Abogados en libre ejercicio

MATERIALES

Computadora

Impresora

Cartuchos de tinta

Pen-driver

Bolígrafos

Resmas de hojas

Grapadora

Resaltadores

5.2..-RECURSOS TECNOLOGICOS

Computadora

Impresora

Cartuchos de tinta Pen-driver

Modem de internet

5.3.- PRESUPUESTO

2 resmas de hojas A4	12
3 Recargas de cartucho	70
Internet	200
Libros	300
Viajes a bibliotecas	400
TOTAL	982

CAPITULO VI

6.- METODOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.

Método científico.- Es un método de investigación usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias. "Conjunto de pasos fijados de antemano por una disciplina con el fin de alcanzar conocimientos válidos mediante instrumentos confiables" El método científico está sustentado por dos pilares fundamentales. El primero de ellos es la reproducibilidad, es decir, la capacidad de repetir un determinado experimento, en cualquier lugar y por cualquier persona. Este pilar se basa, esencialmente, en la comunicación y publicidad de los resultados obtenidos. El segundo pilar es la falsabilidad. Es decir, que toda proposición científica tiene que ser susceptible de ser falsada (falsacionismo). Esto implica que se pueden diseñar experimentos que en el caso de dar resultados distintos a los predichos negarían la hipótesis puesta a prueba. La falsabilidad no es otra cosa que el modus tollendo tollens del método hipotético deductivo experimental.

Método inductivo.- Este método es aquel en que partiendo de las observaciones de los fenómenos o hechos jurídicos, elabora los principios que rigen o deben regir una institución. Se van a recoger elementos que permitan consolidar el problema expuesto en este trabajo investigativo, precisamente para ello utilizamos este método que resulta ser de suma importancia a la hora de determinar de qué forma la institucionalidad del Estado, la Sociedad y la Familia, están fallando.

Método Deductivo.- Es el fundado en los principios admitidos generalmente como ciertos o establecidos previamente cual verdaderos, ya por su evidencia, ya por su demostración lógica. Se empleó para una mejor concepción del problema propuesto, pues los efectos de que no exista posibilidad alguna de recuperar la patria potestad en caso de abuso y explotación sexual.

6.1.- LA ENCUESTA.

Una encuesta es un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa de la población o instituciones, con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El investigador debe seleccionar las preguntas más convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la investigación y, sobre todo, considerando el nivel de educación de las personas que se van a responder el cuestionario.

6.2.- LA ENTREVISTA.

Con esta técnica se obtiene datos precisos a través de las personas entendidas en la materia del trabajo de investigación.

TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN LA ENCUESTA A FISCALES Y ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	¿Sabe usted que es el procedimiento abreviado?	9	90%	1	10%	10	100%
2	¿Considera usted, inconstitucional al procedimiento abreviado?	6	60%	4	40%	10	100%

3	¿Conoce usted en qué casos se puede aplicar el procedimiento abreviado?	9	90%	1	10%	10	100%
4	¿Cree usted, que el procedimiento abreviado afecta de algún modo a la sociedad ecuatoriana?	8	80%	2	20%	10	100%
5	¿Cree Usted, que el procedimiento abreviado, provoca la auto criminación del procesado?	8	80%	2	20%	10	100%
6	¿Cree usted necesaria la derogatoria del Procedimiento abreviado de la Legislación penal Ecuatoriana?	9	90%	1	10%	10	100%

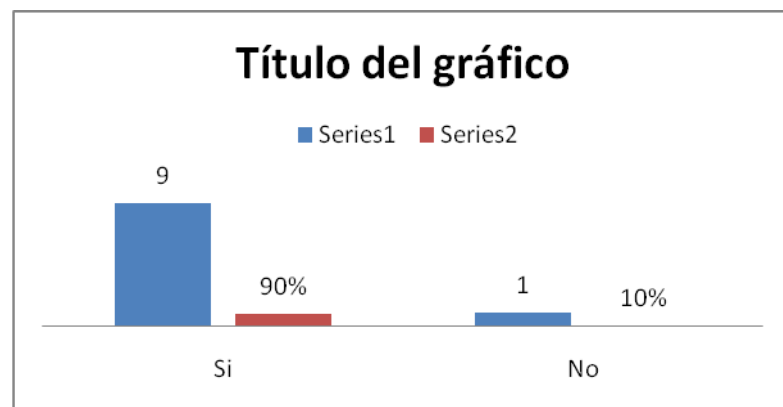
7	¿Considera usted que existen causas jurídicas que hacen necesaria la derogatoria del Procedimiento Abreviado?	9	90%	1	10%	10	100%
8	¿Cree usted que derogando el Procedimiento Abreviado de la Legislación Penal se evitara la vulneración a la Constitución?	9	90%	1	10%	10	100%
9	¿Cree que usted qué derogando el Procedimiento Abreviado prevalecerá la seguridad Jurídica?	9	90%	1	0%	10	100%
10	¿Cree usted conveniente poner en practica la propuesta de este trabajo de tesis?	10	100%	0	0%	10	100%

GRÁFICO ESTADÍSTICO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

PREGUNTA N° 1

¿Sabe usted que es el procedimiento abreviado?

Si	No
9	1
90%	10%



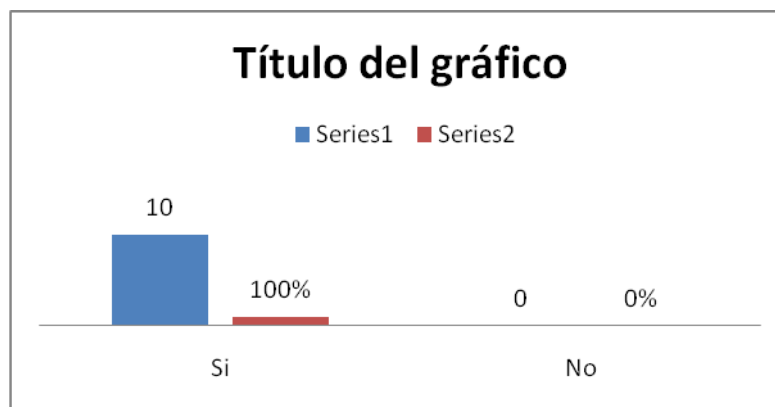
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 90% de la población encuestada, saben lo que es el procedimiento abreviado, ya que es un instrumento que es utilizado constantemente con el objetivo de descongestionar las diferentes instituciones que administran justicia en el ámbito penal.

PREGUNTA N° 2

¿Considera usted, inconstitucional al procedimiento abreviado?

Si	No
10	0
100%	0%



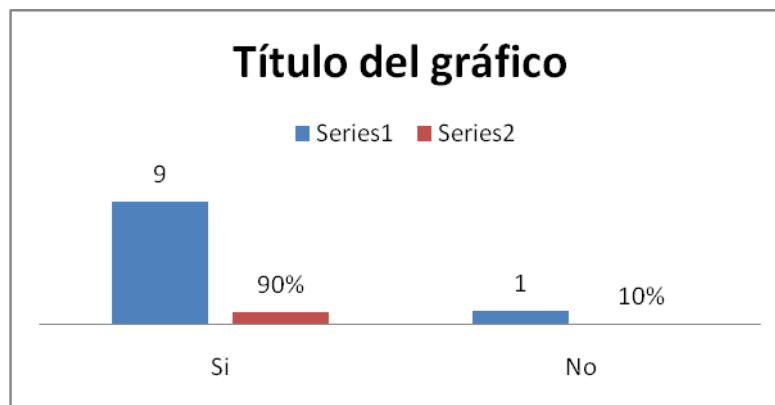
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 100% de la población encuestada concuerda con la opinión de que este procedimiento es inconstitucional, ya que viola el precepto constitucional de la no autoincriminación.

PREGUNTA N° 3

¿Conoce usted en qué casos se puede aplicar el procedimiento abreviado?

Si	No
9	1
90%	10%



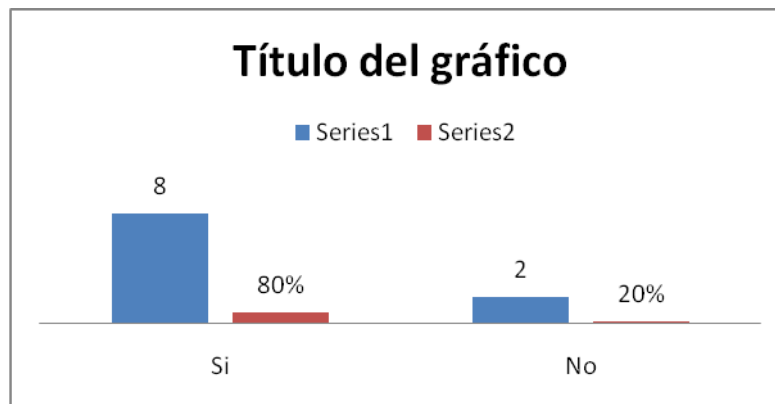
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Son varias las circunstancias en que se puede aplicar el procedimiento abreviado, estos casos se encuentran en el art.369 del código de Procedimiento penal , por lo que el 90% de la población encuestada conoce las circunstancias en las que se puede aplicar este procedimiento , versus el 10 % que lo desconoce.

PREGUNTA N° 4

¿Cree usted, que el procedimiento abreviado afecta de algún modo a la sociedad ecuatoriana?

Si	No
8	2
80%	20%



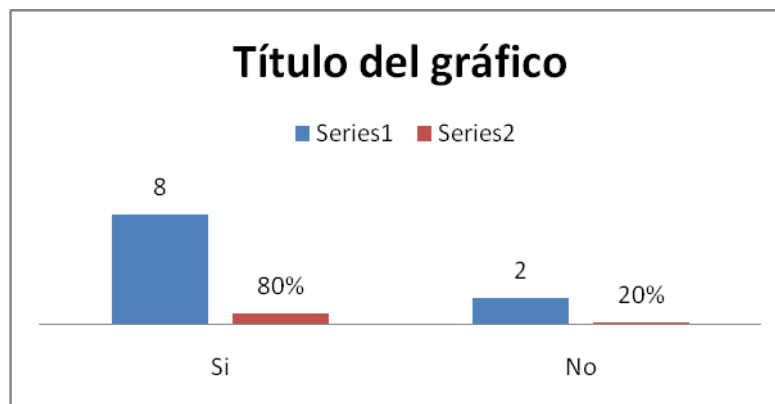
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La respuesta de esta interrogante en un 80% opina que si afecta a la sociedad , ya que existen delincuentes que no cumplen el tiempo suficiente la pena por el delito cometido, por el contrario el 20% no considera que afecte a la sociedad ecuatoriana.

PREGUNTA N° 5

¿Cree Usted, que el procedimiento abreviado, provoca la auto criminación del procesado?

Si	No
8	2
80%	20%



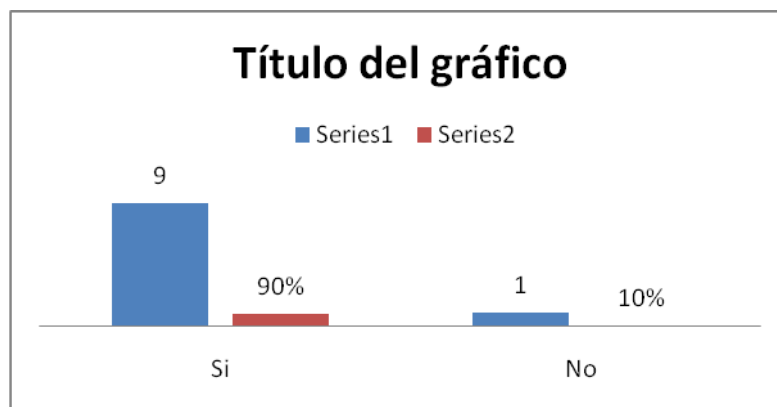
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 80 % de la población considera que si provoca auto incriminación el procedimiento abreviado, violando la norma constitucional , ya que el procesado tiene que aceptar el cometimiento del delito , como uno de los requisitos para poder aplicar este procedimiento.

PREGUNTA N° 6

¿Cree usted necesaria la derogatoria del Procedimiento abreviado de la Legislación penal Ecuatoriana?

Si	No
9	1
90%	10%



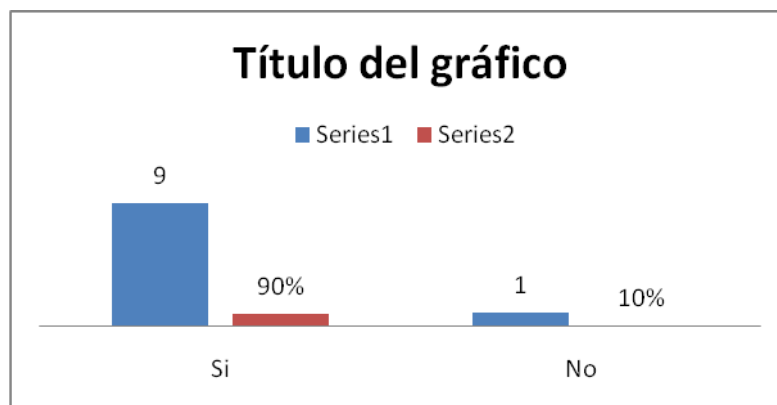
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La pregunta en cuestión es central para determinar la importancia de este trabajo investigativo así como la validación de la propuesta, esto porque la problemática surge al aplicar un procedimiento que va en contra de las normas constitucionales del Ecuador, por lo tanto el 90% de la población encuestada considera necesaria la derogatoria del procedimiento abreviado.

REGUNTA N° 7

¿Considera usted que existen causas jurídicas que hacen necesaria la derogatoria del Procedimiento Abreviado?

Si	No
9	1
90%	10%

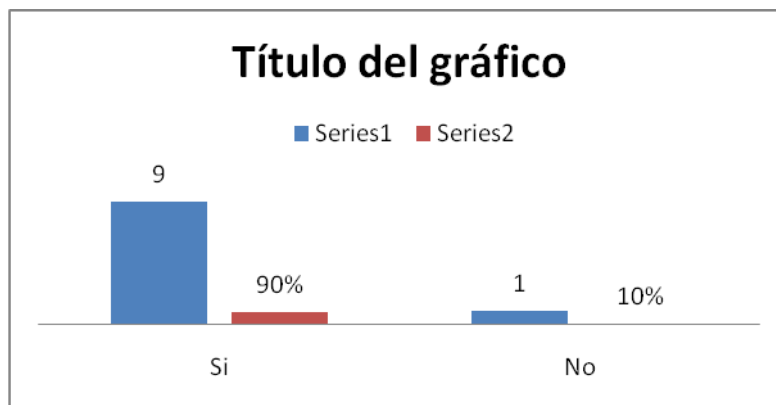
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

El 90% de la población cree que existen las causas jurídicas necesarias para la derogatoria de este procedimiento, versus un 10 % que no cree necesario derogarlo.

PREGUNTA N° 8

¿Cree usted que derogando el Procedimiento Abreviado de la Legislación Penal se evitara la vulneración a la Constitución?

Si	No
9	1
90%	10%



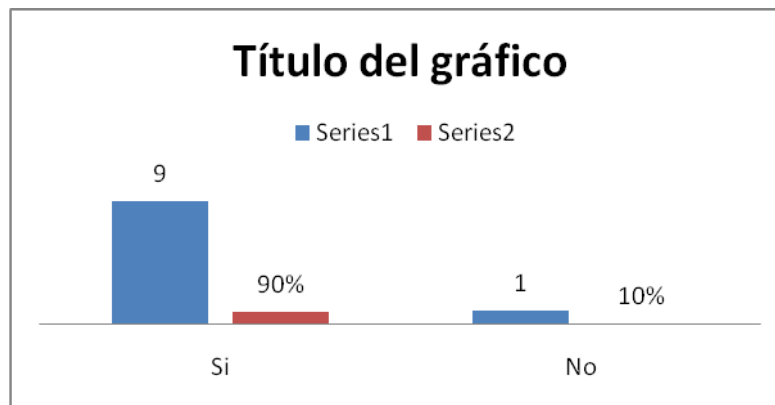
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En efecto el 90 % de la población cree que con la derogatoria del procedimiento ya no se vulneraría un derecho constitucional vigente, puesto que todos conocemos la prevalencia de los derechos constitucionales, sobre las leyes ordinarias.

PREGUNTA N° 9

¿Cree que usted que derogando el Procedimiento Abreviado prevalecerá la seguridad Jurídica?

Si	No
9	1
90%	10%



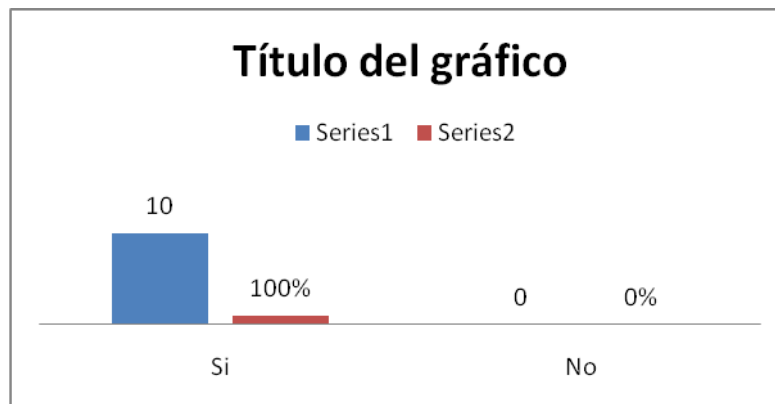
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Ya se ha dicho los motivos por los cuales se cree que el procedimiento abreviado goza de inconstitucionalidad, pues por estas mismas razones el noventa por ciento de la población encuestada manifiesta que derogando el mismo prevalece la seguridad jurídica, pues este resultado nos permite viabilizar la investigación y del mismo modo validar esta propuesta.

PREGUNTA N° 10

¿Cree usted conveniente poner en practica la propuesta de este trabajo de tesis?

Si	No
10	0
100%	0%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 100% de la población encuestada cree de gran importancia la aplicación de esta propuesta de tesis ya que como ya hemos mencionado además de no violar preceptos constitucionales, se estaría tratando de generar mayor seguridad a los ciudadanos, al no permitir que las personas que delinquen queden en libertad aplicándose una pena mínimo.

UNIVERSO Y MUESTRA

UNIVERSO DE INVESTIGACIÓN:

UNIVERSO DE MUESTRA

APLICAMOS LA FÓRMULA:

$$n = \frac{N}{2} \left[\frac{2}{e^2 (N-1) + 1} \right]$$

n= Tamaño de la Muestra

N= Tamaño de la Población

e = Error máximo admisible 5 %, de modo que el $\frac{2}{(5\%)^2} = 0.0025$

Población y muestra para profesionales del derecho

$$n = \frac{N}{2} \left[\frac{2}{e^2 (N-1) + 1} \right]$$

$$n = \frac{N}{2} \left[\frac{2}{(e)^2 (N-1) + 1} \right] =$$

$$n = \frac{10}{(0,001)^2 (10-1) + 1} =$$

$$n = \frac{10}{0.000001 \times 9 + 1} =$$

$$n = \frac{10}{1} =$$

$$n = 10$$

La muestra es igual a 10 para la Ciudadanía encuestada

CAPITULO VII

7.- CONCLUSIONES ANALISTICAS.

Del desarrollo del presente trabajo investigativo hemos logrado obtener como conclusión que al no prohibirse el acogimiento al procedimiento abreviado en caso de reincidencia, los infractores dan solución a su inconveniente de permanecer privados de la libertad por un largo periodo, ya que para ellos resulta un beneficio el admitir su grado de responsabilidad esto porque la pena a aplicar será ínfima, lo cual deja en la impunidad el cometimiento del delito cometido.

Una conclusión importante a la que se llega es que el procedimiento abreviado ayuda a descongestionar el aparato administrador de justicia pero que por carecer como requisito de admisibilidad a la reincidencia genera inseguridad jurídica.

CAPITULO VIII.

8.- PROPUESTA ALTERNATIVA

La propuesta de este trabajo investigativo nos entrega como alternativa el reformar el código de procedimiento penal, esto para dejar sin efecto el procedimiento abreviado, el mismo crea controversia entre la norma constitucional y la ordinaria.

8.1.- PRESENTACIÓN.

El artículo objeto de reforma manifiesta lo siguiente:

Art. 369 Código de Procedimiento Penal “Admisibilidad.- desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título, cuando:

- 1.- Se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta 5 años.
- 2.-El procesado o acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.
- 3.- El defensor acredite con su firma, que el procesado o acusado ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados o coacusados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos”

La reforma es la siguiente.

(DEROGADO) Art. 369 Código de Procedimiento Penal “Admisibilidad.- desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título, cuando:

1.- Se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta 5 años.

2.-El procesado o acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.

3.- El defensor acredite con su firma, que el procesado o acusado ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados o coacusados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos”

8.2.- OBJETIVO GENERAL.

Reformar el Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la derogatoria del procedimiento abreviado.

8.3.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Determinar las consecuencias que implica la aceptación del cometimiento de un delito.

Establecer la necesidad de derogar el procedimiento abreviado del código de procedimiento penal ecuatoriano.

Derogar el artículo 369 del código de procedimiento penal.

8.4.- DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS OPERATIVOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

Para la realización de este trabajo investigativo se han adoptado ciertas técnicas que han permitido un resultado favorable al momento de culminar esta tesis, y que del mismo modo han servido para validar la propuesta. El contenido de la propuesta consiste en dejar sin efecto el procedimiento abreviado que uno de los requisitos para su admisibilidad, es la aceptación del cometimiento de un delito, y nuestra ley penal como nuestra constitución prohíben la autoincriminación, de tal modo que se crea una vulneración a preceptos constitucionales.

8.5.- RECURSOS DE LA PROPUESTA

HUMANOS

José Luis Amores.

Dra. Susana Henríquez

MATERIALES

-Esferográficas

-Papel a 4

-Carpetas

-Resaltadores

-Tinta para impresión

TECNOLOGICOS

-Computadora

-Internet

-Fax

-Memoria de almacenamiento

-Cámara fotográfica

-Correo electrónico

-Celular

RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS

-Código penal

.Código procedimiento penal

. -Constitución de la república del ecuador

-Textos jurídicos

-Registros Oficiales.

8.5.- CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA

TEMPORALIDAD ACTIVIDAD	ENER O 2011	FEBRER O 2011	MARZ O 2011	ABRIL 2011	MAYO 2011	JUNI O201 1
ESCOGIMIENTO DEL TEMA	X					
RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	X	X	X	X		
DEPURACIÓN DE LA INFORMACIÓN			X			
APLICACIÓN DE LAS ENCUESTAS				X		
TABULACIÓN DE LA INTERPRETACI ÓN DE DATOS				X		
PRESENTACIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO					X	
PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA						X

BIBLIOGRAFÍA

- Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución del Ecuador, año 2008.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, año 1997.
- Corporación de Estudios y Publicaciones, Código de Procedimiento Penal, año 2010.
- Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Penal, año 2010.
- Corporación de Estudios y Publicaciones, Breves Comentarios al Código Penal, Tomo III, año 2001.
- Corporación de Estudios y Publicaciones, Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Tomo I, año 2001.
- ESPASA Calpe, Diccionario jurídico, siglo XXI, año 2003.
- LARREA, Juan, Diccionario de Derecho Civil, año 2006.
- GARCIA, Falconí José, Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo II, año 2003.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires – Argentina, año 2002.
- OSORIO Miguel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta – año 2000.

- Diccionario Conceptual de Derecho Penal, Editorial Jurídica Bolivariana.
- ALCINA, Hugo, año 1999, Términos Generales de Derecho procesal.
- VACA, Andrade Ricardo, Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, año 2001.

ANEXOS.**MATRIZ DE RELACIÓN ENTRE PROBLEMAS Y OBJETIVOS**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL
¿El procedimiento abreviado genera violación a preceptos constitucionales en la legislación penal ecuatoriana?	Determinar el precepto constitucional vulnerado por el procedimiento abreviado
PROBLEMAS DERIVADOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
<p>1.- ¿De qué forma el procedimiento abreviado genera impunidad en el cometimiento de delitos?</p> <p>2.- ¿Cómo afecta que los requisitos para la admisibilidad en el procedimiento abreviado se requiera la aceptación del cometimiento del delito.?</p> <p>3.- ¿De qué forma el procedimiento abreviado provoca inseguridad jurídica en la legislación penal ecuatoriana?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Estudiar la impunidad como consecuencia del procedimiento abreviado. ❖ Analizar la autoincriminación como requisito para la admisibilidad del procedimiento abreviado. ❖ Determinar las consecuencias que conlleva consigo el procedimiento abreviado.

MATRIZ DE RELACIÓN ENTRE VARIABLES E HIPÓTESIS

HIPOTESIS GENERAL	HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLES INDEPENDIENTES	VARIABLES DEPENDIENTES
------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------

<p>Con una reforma al código de procedimiento penal se lograra que el procedimiento abreviado no vulnere el derecho a no auto inculparse.</p>	<p>1.- Derogando al procedimiento abreviado del código de procedimiento penal, se logrará que prevalezca la seguridad jurídica.</p> <p>2.- Derogando al procedimiento abreviado del código de procedimiento penal, se logrará que el procesado no se autoincrimine.</p> <p>3.- Con una correcta reforma al código de procedimiento penal, que los responsables de delitos no adquieran su libertad de forma inmediata.</p>	<p>1.-Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado.</p> <p>2.-Factores del entorno social que provocan, delincuencia.</p> <p>3.- La fragilidad de la ley en cuanto al procedimiento abreviado</p>	<p>. 1.- Derecho a no auto inculparse.</p> <p>2.- Dificultad para el manejo de la familia por parte de los padres.</p> <p>3.- Inseguridad jurídica.</p>
---	--	---	---

TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN LA ENCUESTA A FISCALES Y ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	¿Sabe usted que es el procedimiento abreviado?	9	90%	1	10%	10	100%
2	¿Considera usted, inconstitucional al procedimiento abreviado?	6	60%	4	40%	10	100%
3	¿Conoce usted en qué casos se puede aplicar el procedimiento abreviado?	9	90%	1	10%	10	100%
4	¿Cree usted, que el procedimiento abreviado afecta de algún modo a la sociedad ecuatoriana?	8	80%	2	20%	10	100%
5	¿Cree Usted, que el procedimiento abreviado, provoca la auto criminación del procesado?	8	80%	2	20%	10	100%

6	¿Cree usted necesaria la derogatoria del Procedimiento abreviado de la Legislación penal Ecuatoriana?	9	90%	1	10%	10	100%
7	¿Considera usted que existen causas jurídicas que hacen necesaria la derogatoria del Procedimiento Abreviado?	9	90%	1	10%	10	100%
8	¿Cree usted que derogando el Procedimiento Abreviado de la Legislación Penal se evitara la vulneración a la Constitución?	9	90%	1	10%	10	100%
9	¿Cree que usted qué derogando el Procedimiento Abreviado prevalecerá la seguridad Jurídica?	9	90%	1	0%	10	100%

10	¿Cree usted conveniente poner en practica la propuesta de este trabajo de tesis?	10	100%	0	0%	10	100%
----	--	----	------	---	----	----	------

